



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 28 DE JULIO DE 2016.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2016-00026-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: TRANSELCA SA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA CATALINA

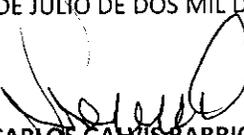
ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA MUNICIPIO DE SANTA CATALINA.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 121-176

Las anteriores excepciones presentadas por la accionada- MUNICIPIO DE SANTA CATALINA-, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintiocho(28) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



MAGISTRADO.
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Ciudad.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION ODA
REMITENTE: ALCALDIA SANTA CATALINA
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20160736334
No. FOLIOS: 56 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 26.07.2016 03:26:19 PM

FIRMA:

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento
Radicación: 13001 – 23 -33-000-2016-0026-00
Demandante: TRANSELCA S.A
Demandado: Municipio de Santa Catalina – Bolívar

MINYRIAM DEL CARMEN PÉREZ MARTINEZ, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena Bolívar, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.139.689 expedida en Santa Catalina – Bolívar y portadora de la T . P N°188291 del C S de la J, respetuosamente concurre ante usted, en mi condición de apoderada del Municipio de Santa Catalina Bolívar, conforme poder que me viene conferido por el Alcalde Municipal Dr. SALOMÓN CASTRO CANTILLO, varón, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Santa Catalina – Bolívar, identificado con Cedula de ciudadanía No. 73.594.209, con el objeto de dar contestación a la Demanda de la referencia, en los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo cual hago dentro del término y la oportunidad legal conforme los siguientes fundamentos :

1.-PARTE DEMANDADA:

MUNICIPIO DE SANTA CATALINA, ubicado en el Departamento de Bolívar, NIT: 890-480-069-5

Representante legal del municipio de Santa Catalina es el alcalde, Dr. SALOMÓN CASTRO CANTILLO, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Santa Catalina, Departamento de Bolívar, identificado con cedula de ciudadanía N°73.594.209, Expedida en santa catalina .-Alcalde electo .-

APODERADO DE LA DEMANDADA.-

MINYRIAM PEREZ MARTINEZ, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena Bolivar, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.139.689, portadora de la T.P. N°188291. Del C S de la J.

2. CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES:

A las pretensiones solicitadas por la demandante procedo a dar respuesta en los siguientes términos:

A LA PRETENSIÓN 1: Me opongo a que se declaren nulas en su totalidad las Liquidaciones oficiales de alumbrado público No.2015-0001 y 2015-002, expedidas por esta Secretaria de Hacienda por los periodos septiembre de 2010 a diciembre de 2014 por valor de \$ 297.536.000 incluyendo intereses moratorios y por el mes de enero de 2015, por un valor de \$6.443.500 incluyendo intereses moratorios, como consecuencia de ello deniéguese la misma.-

A LA PRETENSIÓN 2: Me opongo a que se declare nula la Resolución 2015-0003 que decidió el recurso de Reconsideración interpuesto contra las liquidaciones oficiales del impuesto de alumbrado público correspondiente a los periodos de septiembre de 2010 a enero de 2015, como consecuencia de ello , deniéguese la misma.-

A LA PRETENSIÓN 3: Me opongo a que se declare que la sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P. no tiene obligación a cargo y en beneficio del ente municipal por el tributo de Alumbrado Público

“CONSTRUYENDO EQUIDAD SOCIAL”



causado por las vigencias fiscales del septiembre de 2010 a enero de 2015, que como consecuencia me opongo a que se ordene al municipio la devolución de Doscientos Noventa y Siete millones quinientos sesenta y tres mil pesos (\$297.563.000) ordenando dar aplicación a lo artículos 192 y 193 del CPACA, como consecuencia de ello, deniéguese la misma.

A LA PRETENSIÓN 4: Me opongo a que se Condene en costas y agencias en derecho a la demandada, como consecuencia de ello deniéguese la misma.

A LA PRETENSIÓN 5: Me opongo, a que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones se ordene al municipio de Santa Catalina devolver a TRANSELCA dichos recursos o bienes junto con intereses y/o indexación, como consecuencia de ello deniéguese la misma.

A LA PRETENSIÓN 6: Me opongo a que se Condene en costas y agencias en derecho al municipio o a los terceros o partes que intervengan en este proceso a favor del municipio y de sus argumentos y en contra de TRANSELCA que haya recibido los pagos a nombre de este, como consecuencia de ello deniéguese la misma.

3.-CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y ANTECEDENTES DE LA DEMANDA:

AL HECHO UNO: Es cierto,

AL HECHO DOS: Es cierto.

AL HECHO TRES: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto

AL HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto, el Municipio de Santa Catalina recibo el pago del impuesto de alumbrado público de los periodos de septiembre de 2010 a enero de 2015, no así los intereses moratorios causados en la fecha de pago.

4- PRUEBAS Y ANEXO Poder con que actúo

1. Acta de posesión del alcalde y copia de la cedula de ciudadanía
2. Copias de actas de no empalme entre la Administración saliente y la entrante, como también reporte a los órganos de control de dicha situación.

5. LA FUDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

Primer cargo: No es cierto, no son de recibo para esta municipalidad las afirmaciones del demandante al indicar que existe una violación al principio de legalidad del tributo al considerar que TRASELCA no es Sujeto Pasivo del impuesto según la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado.

Expresa que "NO ES RAZÓN SUFICIENTE PARA SER SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO EL HECHO DE SER PROPIETARIO O USUFRUCTUARIO DE LINEAS DE TRASMISIÓN DE ENERGÍA SI NO QUE LA EMPRESA DEBE TENER SEDE O ESTABLECIMIENTO EN ESA JURISDICCIÓN".

El Municipio de Santa Catalina - Bolívar, amparado en la ley 97 de 1913 y la ley 84 de 1915, creo el impuesto al alumbrado público, viéndose reflejado esto en el acuerdo municipal No. 02 de 2010, estableciendo el hecho generador del tributo en el artículo 4º. De dicha norma, el cual

"CONSTRUYENDO EQUIDAD SOCIAL"



es la prestación del servicio de alumbrado público, por lo que la obligación de pagar es de todos los contribuyentes ya sean beneficiarios directos o indirectos de la prestación del mencionado servicio en toda la jurisdicción de Santa Catalina-, a lo cual no es ajeno la sociedad TRANSELCA S.A, razón por la que se impone el impuesto respectivo al tenor del ítem VI, literal C del acuerdo municipal 02 de 2010, **POR TANTO EL COBRO FISCAL, SE ENCUENTRA LEGALMENTE RESPALDADO EN LA NORMA QUE VIENE MENCIONADA.**

La condición que debe cumplir el sujeto pasivo y que produce el nacimiento de la obligación tributaria, lo es el hecho de ser usuario potencial receptor del servicio, quedando claro entonces que la sociedad actora TRASELCA S.A si es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público del municipio de Santa Catalina, por ende entonces al ser esta empresa responsable de la obligación tributaria debe estarse sujeta al pago del impuesto de Alumbrado público Municipal.

En reciente debate Constitucional sobre la naturaleza del Impuesto de Alumbrado Público, la Corte Constitucional soslayó la importancia que cada ente territorial es autónomo en el cobro de sus tributos, el artículo 338 de la carta indica que en el marco de la autonomía fiscal de las entidades territoriales, prescribe a los correspondientes órganos de representación popular fijar, "directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables de las contribuciones.

"Con base al precepto constitucional estos órganos (los concejos) tienen una facultad que les permite regular mediante... acuerdo los principales elementos que estructuran la potestad impositiva de su territorios, teniendo así la posibilidad de regular y desarrollar los sujetos pasivos que se obligarán ante dicha potestad... // [n]o sería pertinente por parte del legislador suplantar dichas competencias de los municipios y departamentos, en la medida en que son competencias exclusivas de estos, si bien la Ley puede inmiscuir (sic) en temas donde se otorgan facultades impositivas, debe hacerlo todo en aquello que no sea competencia exclusiva de las entidades territoriales" (aclaración fuera de texto).

"...los entes territoriales cuentan con autonomía para establecer los elementos estructurales de este tributo, como consta en el artículo primero de nuestra Carta Política, Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, por lo tanto, en ejercicio de la autonomía de que gozan los entes territoriales al tenor de lo dispuesto por el artículo 287 y 338 de la Constitución Política, pueden establecer los elementos estructurales del tributo de la manera que consideren más conveniente, función que se encuentra limitada por lo establecido en el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015" (negritas originales).

(...)

"De esta manera, con base en este extracto de jurisprudencias de la misma corporación (Consejo de Estado), se ha estipulado que estas facultades sólo corresponden a las entidades territoriales, pues está en cabeza de estas definir cada uno de los elementos estructurales de la facultad impositiva que se le ha otorgado constitucional y legalmente..."

La posición del Consejo de Estado conocida mediante los recientes pronunciamientos acerca del impuesto de alumbrado público ES CONTRARIA A INTERES GENERAL que caracteriza el servicio de alumbrado público. El precedente Constitucional sentado por la Corte Constitucional "como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho.

La corte Constitucional en reciente sentencia C-272/16 de mayo 25 de 2016, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva destacó la importancia del servicio de alumbrado público y el deber que tienen todos de contribuir a su prestación por ser este un servicio público que afecta el interés general de la población, de manera que no hay distinción para su disfrute.

La norma municipal acuerdo 021 de 2013, indica que son sujetos pasivos del impuesto:

"SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que se benefician directa e indirectamente del servicio de alumbrado público prestado en la

"CONSTRUYENDO EQUIDAD SOCIAL"



jurisdicción del Municipio, las propietarias, tenedoras o usufructuarias a cualquier título de bienes inmuebles o que dispongan de conexiones eléctricas o que cuenten con el servicio de energía eléctrica y a los cuales se les será cobrada la tasa de la forma en que determine este Estatuto". (resaltado fuera de texto).

Como observamos, dentro de la jurisdicción del municipio de Santa catalina TRANSELCA S.A es propietaria, tenedora o usufructuaria de líneas de transmisión de energía eléctrica y posee bienes inmuebles a través de los cuales transporta la energía, que gozan de la seguridad que se deriva por la prestación del servicio de alumbrado público, teniendo en cuenta que el alumbrado público es un servicio público no domiciliario, que consiste en la iluminación de las vías, parques públicos y demás bienes de uso público y espacios de libre circulación, con el objeto de proporcionar visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades, tanto vehiculares como peatonales, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito. Comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de iluminación pública (Decreto 2424 de 2006). Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, las calles y avenidas de tránsito vehicular (Resolución 043 de 1995 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas y Decreto 2424 de 2006).

Que visto así, la Corte Constitucional indicó que es deber de todos pagar el impuesto por ser un servicio indivisible, susceptible de ser consumido conjuntamente con otras personas, **es una prestación que no puede ser desagregada o fraccionada a nivel jurídico** como deber público. Visto lo anterior, procederemos a transcribir algunos apartes de la sentencia con el propósito de demostrar que por la naturaleza del tributo descrita, no le es propio al Consejo de Estado limitar su disfrute al hecho de tener establecimiento en jurisdicción del municipio, no necesariamente porque como observamos **no es solo una sede social o administrativa la sociedad TRASELCA S.A tiene presencia a través de los bienes inmuebles denominados ANTENAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGIA ELECTRICA, los cuales se benefician directa o indirectamente con la prestación del servicio** de alumbrado público indistintamente que no tenga una sede, pues no requiere de ésta para recibir el beneficio, no siendo entonces razonable que recibiendo este beneficio se abstenga de aportar económicamente para su prestación. (subrayado fuera de texto)

Indica el aludido fallo del supremo Constitucional lo siguiente: "6.4.16. Conforme a lo anterior, si el alumbrado público proporciona iluminación a calles, plazas, parques, alrededores de escenarios deportivos, caminos y carreteras a cargo del municipio, zonas peatonales y de parqueo vehicular o bahías y andenes, es entonces un servicio que puede ser considerado, conforme a la doctrina económica, **un bien público no divisible** prestado a una colectividad. La doctrina económica distingue entre bienes públicos locales y globales. De acuerdo con COLOMA, del segundo tipo hacen parte bienes como la defensa nacional, que beneficia a todos los habitantes de un país². "(subrayado fuera de texto).

6.4.17. **Los primeros, en cambio, a los que pertenece el alumbrado público, aunque pueden beneficiar a una persona, son susceptibles de ser consumidos conjuntamente por otras,** pese a que se proyecten en un área limitada de acción. La luz producida por un farol, ejemplifica el autor citado, puede ser consumida conjuntamente por todos los vecinos del lugar en el cual está emplazado el farol, pero también por todos los que pasan por allí³. El alumbrado público es, por consiguiente, un servicio que adquiere la forma de un bien público principalmente debido a su carácter indivisible. **Desde la perspectiva del prestador local es indivisible, así mismo, por cuanto se trata de una prestación que no puede ser desagregada o fraccionada a nivel jurídico como deber público**⁴. (resaltado fuera de texto).

6.4.18. Pero además de la indivisibilidad, el alumbrado público posee una característica fundamental, que le otorga identidad. Pese a que **el servicio de alumbrado público pueda prestar una ventaja o ser conveniente para quienes habitan en cercanías o a pocos metros**

²Coloma, Germán, *Análisis económico del derecho privado y regulatorio*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2001, p. 50, citado por Gutiérrez Castro, Armando, *El alumbrado público en Colombia. Marco institucional y régimen jurídico*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá D. C., 2011, p. 105.

³ *Ibid.*, p. 106.

⁴Gutiérrez Castro, Armando, *Op. Cit.*, p. 106.

"CONSTRUYENDO EQUIDAD SOCIAL"



de distancia de los dispositivos destinados a iluminar el espacio de libre circulación, el sentido y la función primordial del alumbrado público es proporcionar un servicio en interés general, no en interés individual o privado. (resaltado fuera de texto).

El alumbrado público que se instala en las calles no beneficia únicamente ni tiene el propósito de generar ventajas de forma exclusiva a las personas que moran en proximidades de los sitios cubiertos por la iluminación pública o sobre los que se proyecta la luz de bombillas o lámparas del alumbrado. Probablemente, habrá mayor seguridad en la zona y, como consecuencia, aumentará el bienestar y la tranquilidad de quienes viven allí. Sin embargo, esto no quiere decir que el alumbrado los beneficie exclusivamente a ellos y tenga solo ese fin. Los mismos beneficios son recibidos por conductores de automotores y motocicletas que se desplazan por la calle iluminada y no habitan la zona, los transeúntes, los turistas, quienes trabajan, pero no habitan, en los inmuebles iluminados, etc. (Resaltado fuera de texto).

6.4.19. Que el servicio de alumbrado público no tiene el sentido ni el fin de beneficiar a sujetos específicos puede corroborarse si se piensa en otros espacios públicos, diferentes a las calles en que se ubican los inmuebles de habitación, en los cuales también se presta el servicio de alumbrado público. En el caso de los alrededores de escenarios deportivos cerrados⁵, se benefician del alumbrado público quienes concurren eventualmente como espectadores, aquellos que tomen parte del encuentro deportivo, quienes brinden condiciones de seguridad al evento, los transeúntes que utilicen el espacio en días que no tiene lugar ningún espectáculo, pero en ningún caso individuos en específico, pues los beneficiarios pueden ser siempre diferentes.

6.4.20. Como se observa, en todos los casos anteriores no hay un destinatario específico e individualizado. En algunos eventos las ventajas son percibidas por personas, que, sin embargo, no necesariamente serán los beneficiados siempre. Esto muestra que el servicio de alumbrado público busca satisfacer un interés general y colectivo, y no un interés privado e individual, pese a que esto último se logre accidentalmente en algunos supuestos. Se trata de un servicio emblemáticamente establecido en beneficio de la generalidad. No es de su esencia crear ventajas a personas específicas, sino proporcionar un bien a quien *eventualmente* lo necesite y, por ello, al conglomerado poblacional, en cuanto tal. (subrayado fuera de texto)

Visto lo anterior, tenemos que no hay lugar en este sentido para eximir a la demandante del pago del impuesto, pues como se puede observar de las normas municipales, TRANSELCA S.A. tiene bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción municipal que gozan directa o indirectamente con el beneficio de alumbrado público que en particular, incrementa la percepción de seguridad, bienestar y tranquilidad por su prestación.

Entonces, respecto del tributo de alumbrado público, la obligación de cancelar dicho impuesto se predica de la prestación efectiva del servicio de alumbrado público, que presta el municipio en todo el territorio de su jurisdicción o cobertura real, en este sentido entonces la comisión reguladora de energía y gas, señala mediante el artículo 1 de la resolución 043 de 23 de octubre de 1995, que se entiende que el tributo derivado del servicio de alumbrado público es un impuesto porque del mismo gozan todos los habitantes de una jurisdicción territorial, quieran o no acceder al mismo, que se genera por la sola prestación del servicio, que se cobra indiscriminadamente a todos sus beneficiarios y que el contribuyente puede o no beneficiarse con el servicio de acuerdo con las condiciones de prestación del mismo sin que pueda derivarse una relación directa entre el tributo cobrado y el beneficio al que se accede habitual o esporádicamente.

Ahora bien, de conformidad con el Artículo 4° del Acuerdo 02 de 2010 EL HECHO GENERADOR del tributo de alumbrado público es LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, por lo que la obligación de cancelar el impuesto es de todos, considerándose en la norma municipal como sujeto pasivo "los propietarios tenedores o usufructuarios a cualquier título de los bienes inmuebles y/o líneas de transmisión eléctricas (...)", en este sentido puede compararse este hecho a los inmuebles comprados por una persona natural que aun cuando no los vive o vive en otra ciudad, si tiene la obligación de pagar por sus propiedades los tributos, que correspondan, impuesto predial, alumbrado público etc., por consiguiente es menester que se cobre al demandado el impuesto sobre el servicio de alumbrado público, pues la propiedad de las

"CONSTRUYENDO EQUIDAD SOCIAL"



antenas es el indicativo que TRANSELCA S.A. tiene presencia en el municipio de Santa Catalina-Bolívar.

Segundo cargo.- No es cierto, Indica el libelista que las liquidaciones oficiales recurridas están viciadas por adolecer de errores en su motivación: "pues por una parte se afirma que la actividad gravada es ser propietaria y/o usufructuaria de antenas de comunicación y por otro lado se menciona que la actividad es la ubicación de subestaciones en el Municipio" (...) para al final liquidar con base en líneas de transmisión, lo que no es visto por este despacho así, se trata de errores de transcripción posteriormente aclarados al demandante..

Este despacho de hacienda incurrió en errores de transcripción del texto correspondiente a los antecedentes, en cuanto en la parte sumaria de la liquidación se transcribió lo dicho por el demandante, sin embargo al observar la tabla inserta donde se realiza la operación matemática podemos ver que si hubo claridad en cuanto a los periodos cobrados, la base gravable que indicaba "LINEAS DE TRASMISION", el acuerdo municipal aplicado, la tarifa (10 SMLV) y el valor a pagar, información que al consultarla daba claridad de lo cobrado. Por otro lado la parte considerativa de la sumaria describía correctamente el artículo en el que se enmarcaba el cobro y la tarifa enunciada en la parte liquidatoria, por lo que el recurrente pudo tener claridad del acto recurrido y ejercer su defensa en este sentido mediante recurso de reconsideración.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 866 del Estatuto Tributario la administración puede corregir los errores en los que haya incurrido e cualquier tiempo "(...) podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado acción contencioso administrativa (...)".

Mediante acto que resolvió el recurso de reconsideración se le aclaró el acto confirmando al cliente que el cobro se realiza por el artículo 5° literal B) empresas o propietarias y/o usufructuarias de Líneas de transmisión de energía cancelarán una suma mensual equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes (...), por lo que no es aceptado en esta instancia que el demandante traiga a colación este hecho, observándose que tiene absoluta claridad de los conceptos por los cuales se le liquido el impuesto de alumbrado público municipal de santa Catalina – Bolívar.

Tercer cargo.- No es cierto, en ningún momento se ha desconocido el debido proceso del contribuyente, al no expedirse un acto previo de tramite con antelación a la liquidación oficial en discusión que le permitiera a dicha empresa ejercer el derecho de defensa, lo cual no tiene asidero factico, ni jurídico, habida cuenta que al emitir las liquidaciones oficiales No. 2015-001 y 2015-002 de febrero 10 de 2.015, se observa que estas tuvieron fundamento en la facultad fiscalizadora y de determinación del impuesto que conserva el municipio de Santa catalina con fundamento en el artículo 7° Del acuerdo municipal No. 02 de 2010, de igual manera el municipio tiene la alternativa de liquidar el impuesto a través de la empresa comercializadora de energía contratada para efecto de comercialización de dicho servicio, por tanto resulta innecesaria la emisión de actos administrativos previos a la liquidación del impuesto, en primer lugar porque la naturaleza impositiva del impuesto no lo requiere, entendiéndose que no se trata de un impuesto declarativo, ya que los actos preliminares aplicarían si el municipio exigiera **LA DECLARACION DEL TRIBUTO Y EN EL CASO SUB JUDICE NO SE DAN LAS CIRCUNSTANCIAS PARA QUE OPERE DE ESTA MANERA.-**

Además de lo antes anotado recordemos que el municipio tiene facultades de orden constitucional tal como lo establece el artículo 59 de la ley 788 de 2002, que establece la obligatoriedad de aplicar los procedimientos tributarios con el fin de unificarlos a nivel nacional y garantizar la rentabilidad y recaudo a los entes territoriales, permitiendo a los mismos simplificar dichos procedimientos de conformidad con la naturaleza de los tributos.

El emplazamiento no aplica para los impuestos de alumbrado público, ya que este aplica para los tributos denominados declarativos, impuestos estos, para lo cual es menester acudir a declaraciones por parte de los contribuyentes obligados, es decir que el emplazamiento se hace a los contribuyentes que estando obligados a presentar declaración de impuesto, no lo hicieren. Lo cual es contrario al impuesto de alumbrado público que es un tributo de naturaleza impositiva, y ello se evidencia al hacer un análisis y aplicación del artículo 574 del E.T.N. EN ARMONIA CON EL artículo 578 DE LA MISMA OBRA.- y el artículo 8° Del acuerdo 02 de 2010 .-

"CONSTRUYENDO EQUIDAD SOCIAL"



Para esta administración, no es de buen recibo los argumentos del actor, teniendo en cuenta que el tributo sobre el alumbrado público al no ser un impuesto reglamentado como de carácter declarativo, el estatuto tributario no consagra el trámite del emplazamiento para declarar, por lo tanto la administración municipal está facultada para liquidar y cobrar el impuesto de alumbrado público directamente a los sujetos pasivos del mismo, sin que deba mediar el referido emplazamiento para declarar por no ser aplicable al caso en concreto.-

El municipio de Santa Catalina se atiene a la normatividad municipal acuerdo 02 de 2010 y estatuto de Renta 021 de 2013 normas que gozan de plena legalidad y exigibilidad en su jurisdicción municipal por lo que son válidamente aplicables para el cobro del impuesto de Alumbrado Público del Municipio de Santa Catalina.

Cuarto cargo.- No se acepta este cargo de configuración del silencio administrativo positivo y de vulneración al principio de imparcialidad. Las decisiones del funcionario de Hacienda se fundamentaron en las normas municipales acuerdo 02 de 2010 y estatuto de Renta 021 de 2013 las cuales hasta la presente gozan de legalidad. No es procedente afirmar que por su aplicación el funcionario esté vulnerando el principio de imparcialidad. Obsérvese del contenido de los artículos 251, 409 y 410 del Estatuto de Rentas municipal Acuerdo 021 de 2013, que el funcionario actuó en pleno ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades que le otorga la norma municipal vigente profirió y conoció de los actos que hoy son materia de discusión.

En este sentido, indica la norma municipal:

“ARTÍCULO 251. COMPETENCIA FUNCIONAL PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, la competencia para proferir las actuaciones de la administración tributaria reposa en cabeza del Secretario de Hacienda y de los funcionarios en quienes éste delegue tales funciones. (resaltado fuera de texto).

ARTICULO 409. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del Estatuto Tributario Nacional y en este acto administrativo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u orden en el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el municipio, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la administración tributaria, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el tesorero o secretario de hacienda, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió. (resaltado fuera de texto).

ARTICULO 410. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda, a quien haga sus veces o a los funcionarios del nivel Directivo o profesional en quienes se deleguen tales funciones fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.(...). (resaltado fuera de texto)”

La Secretaría de Hacienda no desconoció la garantía de imparcialidad que deben tener las decisiones de los funcionarios públicos. El Secretario de Hacienda tenía la competitividad para adelantar el trámite de los recursos de reconsideración presentados contra las liquidaciones oficiales del impuesto de Alumbrado Público Nos. 2015-0001 y 2015-0002 respectivamente.

Es posible que la normatividad territorial vigente no consulte, en estrictu sensu la normatividad nacional, pero no por eso la norma es nula o inaplicable. La autonomía fiscal de las entidades territoriales abarca la facultad de regulación del impuesto, del régimen sancionatorio y de los procedimientos que requiera la administración para el cumplimiento de sus fines, de manera que sea posible hacer efectivas las obligaciones fiscales de los contribuyentes a través de las normas que los consejos municipales aprueben durante su gestión.

El secretario de hacienda actuó amparado por las normas locales enunciadas. Los actos administrativos expedidos y que hoy son motivo de inconformidad se emitieron en consonancia

“CONSTRUYENDO EQUIDAD SOCIAL”



con el principio de eficiencia de los tributos del artículo 363 constitucional, por consiguiente no cabe endilgarle cargo alguno al funcionario por actuar en cumplimiento estricto de un deber legal, por consiguiente, sírvase desestimar la existencia de violación principio de imparcialidad.

Quinto cargo.- No existe violación a al numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley 142 de 1994, que indica:

Artículo 24. Régimen Tributario. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos están sujetas al régimen tributario nacional y de las entidades territoriales, pero se observarán estas reglas especiales:

24.1. Los departamentos y los municipios no podrán gravar a las empresas de servicios públicos con tasas, contribuciones o impuestos que sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales.

La norma trascrita no trae la palabra "MAS GRAVOSA" empleada por el demandante, la base gravable determinada por la capacidad instalada de las empresas es un claro indicativo de su capacidad contributiva, pues no solo corresponde a la realidad del hecho generador, sino que permite dimensionar la cuantía de la obligación tributaria, tema que ha sido objeto de pronunciamiento de las altas corte en los siguientes términos:

"La base gravable del impuesto, por su parte, ha sido distinguida como el aspecto cuantitativo del hecho gravado, que prefija un parámetro a través del cual puede expresarse la magnitud de aquél en valores económicos que deben ser establecidos por procedimientos especiales para cada caso.

Ante todo, la base gravable muestra el resultado de una serie de procesos jurídicos en cuanto parte de la identificación del hecho generador, y económicos, porque permiten tratar valores que permiten cuantificar cifras generalmente monetarias o, se repite, la magnitud del hecho gravado.

Como tal, la base gravable debe corresponder a la realidad que constituye el hecho generador, de manera que su regulación legal o territorial puede no contener una medición concreta, sino las reglas a partir de las cuales se dimensiona la cuantía de la obligación tributaria con la aplicación de indistintos métodos de determinación. A partir de esta noción, surgen los conceptos de base gravable normativa, como el conjunto de reglas legalmente establecidas para medir la intensidad de la realización del hecho generador, y base gravable fáctica, como la magnitud que expresa la intensidad de la realización en un supuesto dado. (...).

En este orden de ideas, concluye la que la capacidad instalada para transformación y transmisión de energía eléctrica, como actividades consistentes en el transporte de energía por sistemas de transmisión y la operación, mantenimiento y expansión de los sistemas de transmisión nacionales o regionales (artículo 1 de la Resolución 024 de 1995 de la CREG), no muta, modifica ni altera el hecho generador del impuesto de alumbrado público, sino que constituye un parámetro de medición válido para establecer la base gravable del mismo para quienes realizan ese tipo de actividades que, obviamente, tienen una condición distinta a la de los demás usuarios potenciales receptores del servicio de alumbrado público.

En ese sentido, puede decirse que las condiciones del artículo 5°, literal B), del Acuerdo 002 de 2010, integra las dimensiones propias del hecho imponible y contiene referentes idóneos para determinar la base gravable del impuesto de alumbrado público.

Así las cosas, la base gravable determinada por el acuerdo demandado responde a la realidad del hecho gravable y refleja la capacidad contributiva de las personas naturales y jurídicas que fungen como potenciales usuarios del servicio de alumbrado público lo que, por demás, no implica violación alguna a los principios de equidad, igualdad y capacidad contributiva alegada por el actor, pues claramente la capacidad contributiva de los poseedores de redes de transmisión, no es la misma que la de un usuario del sector residencial, comercial o de servicios.

De otro lado, cabe anotar que la propiedad, usufructo y demás derechos reales en cabeza de las personas naturales o jurídicas sobre las subestaciones de energía eléctrica o sobre las líneas de transmisión de energía, son un indicativo de que tales sujetos son usuarios potenciales del

"CONSTRUYENDO EQUIDAD SOCIAL"



servicio, de otro lado, cabe anotar que la propiedad, usufructo y demás derechos reales en cabeza de las personas naturales o jurídicas sobre las líneas de transmisión de energía, son un indicativo de que tales sujetos son usuarios potenciales del servicio, sin que sea dable afirmar que lo que se está gravando sea el patrimonio o la propiedad.

Sexto Hecho: Me opongo rotundamente a este cargo, la legalidad del impuesto de alumbrado público es un tema dilucidado una y otra vez por las altas cortes y hoy en día se encuentra plasmado y enriquecido por varias jurisprudencias.

Sobre el particular, se hace meritorio indicar que de conformidad con la Ley los acuerdos emitidos por las corporaciones edilicias, se presumen válidos jurídicamente toda vez que se consideran que por su contenido no violan la normatividad vigente y que fueron expedidos conforme a los requisitos que este mismo señala. Esa presunción de legalidad sólo la pueden dejar sin valor los tribunales de lo contencioso administrativo, que tienen facultad para suspender la vigencia de los acuerdos o decretar su nulidad. Al respecto considero pertinente señalar de manera precisa las siguientes consideraciones respecto al mismo:

De acuerdo con los artículos 287, 300-4, 313-4 y 338 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para gestionar sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley, y, de acuerdo con ésta, tanto las Asambleas como los Concejos pueden decretar los tributos y los gastos locales.

El impuesto sobre el servicio de alumbrado público fue creado mediante el literal d) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913 particularmente para el Concejo de la ciudad de Bogotá y posteriormente a través del literal a) del artículo 1 de la Ley 84 de 1915, dicha autorización se hizo extensiva a los demás concejos municipales.

Las citadas disposiciones establecen: **LEY 97 DE 1913**

Art. 1.- El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental:

d) Impuesto sobre el servicio de alumbrado público.

LEY 84 DE 1915

Art. 1.- Los Concejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que les confiere el artículo 169 de la Ley 4 de 1913:

a) Las que le fueron conferidas al Municipio de Bogotá por el artículo 1 de la Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b) del mismo artículo, siempre que las Asambleas Departamentales les hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones.

En virtud del artículo 338 de la Constitución Política, el sistema tributario se fundamenta en el principio de legalidad según el cual todos los tributos deben estar creados o autorizados por la ley y adoptados por el respectivo órgano de representación popular. Particularmente respecto de los tributos del orden territorial, la Corte Constitucional ha dado alcance a la disposición contenida en el citado artículo 338 Constitucional, para lo cual es preciso citar los siguientes apartes de la sentencia C-227 de 2002:

"(...) En numerosas oportunidades esta Corporación ha señalado que cuando el legislador establece tributos de carácter nacional tiene la obligación de señalar todos sus componentes, de manera clara e inequívoca. Empero, no sucede lo propio respecto de los impuestos de carácter territorial donde, aunque siempre deberá mediar la intervención del legislador, éste puede autorizar su creación bajo una de dos hipótesis: en primer lugar, puede ocurrir que la propia ley agote los elementos del tributo, caso en el cual las entidades territoriales tendrán la suficiente autonomía para decidir si adoptan o no el impuesto y, en segundo lugar, puede tratarse simplemente de una

"CONSTRUYENDO EQUIDAD SOCIAL"



ley de autorizaciones, donde serán las correspondientes corporaciones de representación popular, en el ámbito territorial, las encargadas de desarrollar el tributo autorizado por la ley. (...)"

"(...) la Constitución Política no le otorga al Congreso de la República la facultad exclusiva y excluyente para establecer los elementos de todo tributo del orden departamental, distrital o municipal, pues en aplicación del contenido del artículo 338 Superior, en concordancia con el principio de autonomía de las entidades territoriales y con las funciones asignadas a las autoridades territoriales, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales disponen de competencia tanto para determinar los elementos del tributo no fijados expresamente en la ley de autorización como para establecer las condiciones específicas en que operará el respectivo tributo en cada departamento, distrito o municipio. (...)"

De igual manera el Concejo de Estado, ha cambiado la tesis que venía sosteniendo y adopta lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-504 del 2002, mediante la cual fueron declarados exequibles los literales d) e i) excepto la expresión "análogas" del literal i), bajo la premisa de que los concejos municipales son los llamados a determinar los elementos de los tributos cuya creación autoriza la Ley, En esa ocasión la Corte manifestó:

"(...) Según se vio en líneas anteriores, el caso bajo estudio abarca las facultades impositivas otorgadas por el Congreso al Concejo de Bogotá para crear **el impuesto sobre el servicio de alumbrado público** y el impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica, de gas y análogas; al igual que para organizar su cobro y darle al recaudo el destino que juzgue más conveniente a la atención de los servicios municipales. De lo cual se sigue que el Legislador autorizó al Concejo Municipal de Bogotá para crear los tributos impugnados, para estructurar el trámite de su cobro y, para fijar con apoyo en su aforo las apropiaciones presupuestales atinentes a la atención de los servicios municipales.

En lo que hace a la autorización para crear los tributos acusados se observa una cabal correspondencia entre el artículo 1 de la ley 97 de 1913 y los preceptos constitucionales invocados, esto es, los artículos 313-4 y 338 superiores. En efecto, tal como lo ha venido entendiendo esta Corporación, el artículo 338 superior constituye el marco rector de toda competencia impositiva de orden nacional o territorial, a cuyos fines concurren primeramente los principios de legalidad y certeza del tributo, tan caros a la representación popular y a la concreción de la autonomía de las entidades territoriales.

Ese precepto entraña una escala de competencias que en forma directamente proporcional a los niveles nacional y territorial le permiten al Congreso de la República, a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales imponer tributos fijando directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas. En consonancia con ello el artículo 313-4 constitucional prevé el ejercicio de las potestades impositivas de las asambleas y concejos al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política y la ley, siempre y cuando ésta no vulnere el núcleo esencial que informa la autonomía territorial de los departamentos, municipios y distritos. Por lo mismo, la ley que cree o autorice la creación de un tributo territorial debe gozar de una precisión tal que acompañe la unidad económica nacional con la autonomía fiscal territorial, en orden a desarrollar el principio de igualdad frente a las cargas públicas dentro de un marco equitativo, eficiente y progresivo.

Destacando en todo caso que mientras el Congreso tiene la potestad exclusiva para fijar todos los elementos de los tributos de carácter nacional; en lo atinente a tributos del orden territorial debe como mínimo crear o autorizar la creación de los mismos, pudiendo a lo sumo establecer algunos de sus elementos, tales como el sujeto activo y el sujeto pasivo, al propio tiempo que le respeta a las asambleas y concejos la competencia para fijar los demás elementos impositivos, y claro, en orden a preservar la autonomía fiscal que la Constitución le otorga a las entidades territoriales. Es decir, en la hipótesis de los tributos territoriales el Congreso de la República no puede establecerlo todo.

Bajo este esquema conceptual y jurídico **los literales combatidos exhiben las notas distintivas de la legalidad constitucional**, toda vez que en conexidad con el inciso que los precede, le señalan al Concejo de Bogotá un marco de acción impositiva sin hacerle concesiones a la indeterminación ni a la violación de la autonomía territorial que asiste al hoy Distrito Capital. Al respecto nótese cómo la norma establece válidamente el sujeto activo y algunos sujetos pasivos – empresas de luz eléctrica y de gas-, y los hechos gravables, dejando al resorte del Concejo de Bogotá la determinación de los demás sujetos pasivos y de las tarifas. Es decir, en armonía con los artículos 338 y 313-4 de la Constitución Política, que a las claras facultan a las asambleas y

"CONSTRUYENDO EQUIDAD SOCIAL"



concejos para votar los tributos de su jurisdicción bajo la concurrencia del ordenamiento superior y de la ley, los segmentos acusados guardan –con la salvedad vista– la consonancia constitucional exigida a la ley en materia de tributos territoriales. Por lo demás, en gracia de discusión podría anotarse que si bien al amparo del anterior ordenamiento constitucional los literales demandados pudieron entrañar algún vicio de inconstitucionalidad, es lo cierto que en términos de la actual Constitución Política tales literales destacan por su exequibilidad, con la salvedad expresada. (...)”

Se observa entonces, que en la sentencia del 9 de julio de 2009, proferida por el Consejo de Estado, haciendo alusión al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, retomó los planteamientos generales sobre la potestad impositiva de las entidades territoriales expuestos en la sentencia de 15 de octubre de 1999, Exp. 9456, C.P. Dr. Julio E. Correa Restrepo, en la que esa corporación manifestó:

“(…) en virtud del denominado principio de “predeterminación”, el señalamiento de los elementos objetivos de la obligación tributaria debe hacerse exclusivamente por parte de los organismos de representación popular, en la forma consagrada en el artículo 338 de la Constitución, que asignó de manera excluyente y directa a la ley, la ordenanza o el acuerdo la definición y regulación de los elementos estructurales de la obligación impositiva, al conferirles la función indelegable de señalar “directamente” en sus actos: los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

También se acogió, de la sentencia citada que, ... creado el tributo o autorizada su implantación por parte de la ley, en el evento de que ésta no se haya ocupado de definir todos los presupuestos objetivos del gravamen y por ende del señalamiento de los elementos esenciales de identificación y cuantificación, corresponde directamente a las respectivas corporaciones de elección popular, efectuar las previsiones sobre el particular (...)”.

Tal apreciación jurisprudencial se soporta en las sentencias de constitucionalidad C-495/98, C-227/02, C-538/02, C-690/03 y C-035/09, donde la Corte Constitucional expuso que las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y municipales gozan de una autonomía derivada para reglar los elementos de los tributos que no hayan sido coloreados completamente por el legislador.

Por ser pertinente, me sirvo extractar algunos apartes de la sentencia de fecha 09 de Julio de 2.009, emanada por el Consejo de Estado, conforme al orden siguiente:

“(…) De acuerdo con lo anterior, para la Sala es claro que el artículo 338 de la Constitución Política señala la competencia que tienen los entes territoriales para que, a través de sus órganos de representación popular, determinen los presupuestos objetivos de los gravámenes de acuerdo a la Ley, sin que la facultad sea exclusiva del Congreso, pues de lo contrario se haría nugatoria la autorización que expresamente la Carta les ha conferido a los Departamentos y Municipios en tales aspectos. (...)”

“(…) No obstante, debe advertirse que la mencionada competencia en materia impositiva de los municipios, para el caso, no ex novo, pues la facultad creadora esta atribuida al Congreso, pero a partir del establecimiento legal del impuesto, los mencionados entes territoriales, de conformidad con las pautas dadas por la Ley, pueden establecer los elementos de la obligación tributaria cuando aquella no los haya fijado directamente. (...)”

“(…) Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto, se advierte que el literal i) del artículo 1 de la Ley 97 de 1.913 si bien fue expedido en vigencia de la anterior Constitución no rompe con el principio de autonomía territorial ni de legalidad tributaria de la actual Carta por lo que, al ser analizado desde la óptica de la Constitución de 1.991, se puede concluir que no ha perdido aplicabilidad y que, por el contrario, resulta acorde con lo establecido en el artículo 338 C.P. (...)”

“(…) En efecto, se advierte que el mencionado artículo de la Ley 97 de 1.913 en concordancia con la Ley 84 de 1.915, autoriza a los municipios a crear el impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica y de gas, por lo que, de acuerdo con la expresa facultad conferida y las claras competencias constitucionales asignadas a los mencionados entes territoriales, estos pueden determinar directamente a través de los acuerdos, los demás elementos estructurales del tributo como son: hecho generador, sujetos pasivos y la tarifa. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

“CONSTRUYENDO EQUIDAD SOCIAL”



"(...) Así las cosas, no puede sostenerse válidamente, que la perspectiva constitucional antes precisada, la "indefinición" de la Ley 97 de 1.913 al fijar los elementos o parámetros del impuesto en cuestión, pues como se expuso, los presupuestos del tributo también puede ser establecidos por los Acuerdos, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 338 CP y de los principios de autonomía y descentralización territorial previstos en la Carta. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

"(...) Así las cosas, la Sala concluye que la norma que autoriza el tributo en cuestión, determina el hecho generador del mismo, y a partir de este los Municipios, con fundamento en el artículo 338 de la Carta, bien pueden fijar los demás elementos del impuesto, sin que se aprecie que la norma creadora del mismo impida a los entes territoriales ejercer sus facultades impositivas. (...)"

"(...) En los anteriores términos esta Corporación modifica su jurisprudencia respecto de la facultad de los Concejos Municipales para establecer a partir de la Ley 97 de 1.913 los elementos del impuesto sobre los teléfonos y así retoma los planteamientos generales por la Sala sobre la potestad impositiva de las entidades territoriales en la sentencia de 15 de octubre de 1999, Exp. 9456 CP Julio Correa Restrepo. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

"(...) La anterior jurisprudencia que ahora se acoge, resulta acorde incluso con la reciente posición adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia C-023 de 2009, que, siguiendo el criterio plasmado en las diferentes sentencias de esa Corporación que han sido citadas en esta oportunidad, han indicado que "la jurisprudencia ha admitido que los elementos de la obligación tributaria sean determinados por las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, pero dentro de unos parámetros mínimos que deben ser señalados por el legislador. (...)" Subrayado y negrilla fuera de texto).

El precepto anterior, sienta una nueva tesis jurisprudencial que a su vez, cambia rotundamente el precedente judicial que venía sosteniendo el Consejo de Estado, Sección Cuarta cuando se detenía a estudiar por vía de simple nulidad los acuerdos municipales que regulaban o fijaban los presupuestos estructurales de algunos tributos que carecían del mismo, es decir del impuesto a los teléfonos y del impuesto de alumbrado público. (Ley 97 de 1.914 y Ley 84 de 1.915).

Por cuando, la norma que creó tales tributos no contenía los elementos mínimos del mismo, circunstancia que conllevó al Consejo de Estado a declarar la nulidad de los acuerdos, atendiendo la "indefinición" de la estructura del tributo, por considerar que los Concejos Distritales y Municipales no contaban con tal facultad impositiva.

Pero ahora, con la sentencia transcrita en el acápite anterior, cambió la posición que venía sosteniendo el Consejo de Estado, quedando atrás el criterio jurisprudencial que consideraba que los Concejos Distritales y Municipales no contaban con la facultad suficiente para establecer por vía de acuerdos los elementos que no estén contenidos en la Ley que crea y autoriza un determinado tributo, con fundamento en el precepto contenido en el artículo 338 superior.

Es pues, que el mismo Consejo de Estado, manifiesta dentro de la referida sentencia que modifica la posición jurisprudencial anterior, en lo tocante a las facultades de los Concejos Distritales y Municipales y que por tanto, esas entidades gozan de facultades para establecer los elementos esenciales de los tributos contenidos en ella.

Es decir, que el alto tribunal administrativo sienta una nueva posición jurisprudencial en lo que atañe a la facultad impositiva de los Concejos Distritales y Municipales, confiándole por vía jurisprudencial la facultad de fijar los presupuestos o elementos que no estén o que no hayan sido determinados en la ley que crea y autoriza la adopción e implementación de tributos del orden territorial.

En el presente caso, se observa que teniendo en cuenta la jurisprudencia vigente, el Municipio de Santa Catalina vulnera el principio de legalidad del tributo, toda vez que existe una ley que autoriza la creación de este impuesto, y los Concejos Municipales tienen facultades para establecer los elementos estructurales de este impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915.

"CONSTRUYENDO EQUIDAD SOCIAL"



Handwritten signature

En consecuencia y teniendo en cuenta toda la jurisprudencia vigente, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público, cuenta con la autorización legal para ser adoptado mediante Acuerdo proferido por los Concejos Municipales el cual deberá señalar todos los elementos del tributo a saber: sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador (período y causación), base gravable y tarifa.

Me permito entonces, acudir a los lineamientos expuestos por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en su sentencia No 16667 del 11 de marzo de 2010, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, en esta sentencia se define un argumento, muy similar al interpuesto por el recurrente y el Consejo de Estado, ratifica que los municipios gozan de autonomía para fijar los elementos del impuesto dentro de parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y, por ende, de equidad.

Sobre este particular ha considerado la Sala:

"(...) El hecho generador del impuesto es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo; es el supuesto de hecho que, por ser indicativo de capacidad económica, ha sido seleccionado por el legislador para vincular a su realización el nacimiento de una obligación de pago de un tributo.

La doctrina ha precisado que el hecho generador está compuesto necesariamente por un elemento objetivo y un elemento subjetivo. El elemento objetivo corresponde al hecho en sí mismo considerado y el elemento. Subjetivo a la conexidad de ese hecho con un sujeto en la medida que lo ejecuta o realiza. Dentro del elemento objetivo también se ha considerado que es posible diferenciar un aspecto material o cualitativo que hace alusión al propio hecho que el legislador previó como generador del impuesto; un aspecto espacial que tiene que ver con la jurisdicción territorial en donde se realiza el hecho, el aspecto temporal que tiene que ver con el momento en que nace la obligación, más conocido como causación y, el aspecto cuantitativo que permite medir "la magnitud cuantitativa del hecho generador"

Se ha precisado también que es menester distinguir el hecho generador del objeto del tributo u objeto imponible.

Tratándose del impuesto de alumbrado público, la Sala considera que el artículo 1 de la Ley, 97 de 1913 fijó como objeto imponible el servicio de alumbrado público. El hecho generador, por otra parte, se ha venido decantando a partir de la regulación que, sobre el particular, han proferido autoridades nacionales como la CREG y el Ministerio de Minas y Energía.

Cuando se ha analizado el aspecto material del hecho generador del impuesto al servicio de alumbrado público, no ha sido pacífica la controversia sobre cuál es el hecho, acontecimiento material, acto o negocio jurídico, estado o situación de una persona o actividad de un sujeto, que concreta la manifestación de riqueza que se quiere gravar.

Sólo a partir de la expedición de las Leyes 142 y 143 de 1994 empieza a decantarse una definición de "servicio de alumbrado público" a efectos de regular el suministro y cobro por parte de comercializadores de energía a los municipios por el servicio de energía eléctrica que se destina para alumbrado público y para establecer el costo máximo del servicio.

La Resolución CREG 043 de 1995 definió el servicio de alumbrado público como la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales., También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el municipio. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular."

En similar sentido, el Decreto 2424 de 2006 definió al servicio de alumbrado público como un "el servicio público domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público. (...)"

"CONSTRUYENDO EQUIDAD SOCIAL"



"(...) esta Sala considera que el servicio de alumbrado público es un derecho colectivo que los municipios tienen el deber de suministrar de manera eficiente y oportuna y, a su vez, la colectividad tiene el deber de contribuir a financiar para garantizar su sostenibilidad y expansión.

En ese orden de ideas, como se precisó anteriormente, el objeto imponible es el servicio de alumbrado público y, por ende, el hecho que lo genera es el ser usuario potencial o receptor de ese servicio.

En ese contexto, "el contenido económico" inmerso en el hecho generador y la "capacidad contributiva" del potencial usuario no es evidente, porque, precisamente, la mayor dificultad que ofrece la regulación del impuesto al servicio de alumbrado público es la cualificación del sujeto pasivo, la determinación del momento en que nace la obligación a su cargo y, por ende, la determinación de la magnitud cuantitativa del hecho generador con la que se pretende sufragar el costo del servicio.

Lo anterior justifica la disparidad de fórmulas que han adoptado los concejos municipales al regular el impuesto al servicio de alumbrado público y, por eso, es necesario analizar cada caso concreto a efectos de verificar que la regulación que se cuestiona tenga una referencia a una dimensión insita en el hecho imponible, que se derive de él, o se relacione con éste.

Una de las fórmulas que han adoptado los concejos municipales es la de asociar el servicio de alumbrado público con el servicio domiciliario de energía eléctrica porque el alumbrado público forma parte del Sistema Interconectado Nacional y comparte con el servicio público domiciliario de energía eléctrica, el sistema de transmisión nacional y los sistemas de distribución.

Bajo estos presupuestos, el sujeto pasivo del impuesto, el nacimiento de la obligación tributaria (causación) y la magnitud del impuesto (base gravable y tarifa) coinciden con el usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica, con la facturación que se le formula a ese usuario y con la cantidad de kv que consume.

Esta es la fórmula que eligió el municipio de San José de Cúcuta para gravar dentro de la jurisdicción territorial del municipio a los usuarios potenciales del servicio de alumbrado público.

Lo que cuestiona el demandante es que el municipio; no fue consecuente con esta fórmula, porque en el artículo 11 del Acuerdo 101 de 2002, cuya nulidad se demanda, decidió acudir a otros presupuestos que vulneran el artículo 338 de la Carta Política porque no permiten identificar los elementos del tributo.

El demandante adujo, en cuanto al sujeto pasivo, que cuando el artículo 11 del Acuerdo 101 de 2002 dispuso que fueran sujetos pasivos del impuesto "Las empresas cuyos oleoductos atraviesen predios situados en la jurisdicción rural o urbana del Municipio de San José de Cúcuta" incurrió en "vaguedad e imprecisión"

Dijo que el vocablo "empresa" era atípico y que, por el contrario, el término "usuario" que se utilizó en el artículo 5 del Acuerdo 101, para los demás contribuyentes, era el adecuado.

Para la Sala, si bien el sujeto pasivo que fijó el artículo 11 del Acuerdo 101 de 2002 no es determinado, sí es determinable en la medida que no se está refiriendo a cualquier empresa sino a aquellas cuyos oleoductos atraviesen predios situados en la jurisdicción rural o urbana del Municipio de San José de Cúcuta. La alocución "cuyos oleoductos" está referida a los activos que pueden ser de propiedad o administrados por las empresas a que hizo alusión el Acuerdo y, en esa medida, es posible identificar al sujeto pasivo. En consecuencia, para la Sala el municipio demandado no incurrió en vaguedad o imprecisión al fijar el sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El demandante aduce que tales empresas pueden ser usuarias del servicio de energía eléctrica y en la condición de usuarias de ese servicio, también lo serían del servicio de alumbrado público y, por ende, responsables de pagar el impuesto. Pero también aduce que pueden no ser usuarias del servicio de energía eléctrica y, en esa medida, tampoco lo serían del servicio de alumbrado público ni del impuesto que recae sobre ese servicio.

"CONSTRUYENDO EQUIDAD SOCIAL"



La Sala considera que como el artículo 11 del Acuerdo se consagró como norma especial frente a la general del impuesto, se aplicaría de preferencia sobre las otras, con mayor razón si las empresas de que trata, esa disposición no son usuarias del servicio público domiciliario de energía eléctrica. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, se cuestiona que no existe una relación insita con el servicio de alumbrado público cuando se grava con el impuesto a empresas por el sólo hecho de poseer oleoductos que atraviesan la jurisdicción del municipio.

La conexión del impuesto con los lugares donde se desarrollan las actividades económicas, como se comentó, tampoco es ajeno a las fórmulas que se han utilizado para regular el impuesto, pero es claro que se ha supeditado a que en esos lugares también se preste el servicio de energía eléctrica.

Sin embargo, el hecho de que no exista la conexión SPDE-AP no implica que el impuesto vulnere el artículo 338 de la Carta Política, porque esta norma parte de que los municipios gozan de autonomía para fijar los elementos del impuesto dentro de parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y, por ende, de equidad. Para la Sala, es razonable que todo usuario potencial del servicio de alumbrado público sea sujeto del impuesto. Y, es usuario potencial todo sujeto que forma parte de una colectividad que reside en determinada jurisdicción territorial. No se requiere que el usuario reciba permanentemente el servicio, porque el servicio de alumbrado público, en general, es un servicio en constante proceso de expansión. El hecho de que potencialmente la colectividad pueda beneficiarse del mismo, justifica que ningún miembro quede excluido de la calidad de sujeto pasivo. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El aspecto espacial del hecho generador está determinado por la jurisdicción del municipio donde se presta el servicio a la colectividad residente, porque los demás serían receptores ocasionales.

Para el caso de la norma demandada debe entenderse que el artículo 11 del Acuerdo 101 de 2002 está referido a las empresas cuyos oleoductos atraviesan la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta pero que, además, residen en esa localidad. En este entendido, la norma no vulnera el artículo 338 de la Carta Política.

El aspecto temporal del impuesto, esto es, la causación, es consustancial a la prestación del servicio en los horarios que el municipio tiene dispuesto para el efecto pero no está sujeto o ligado al momento preciso en que se presta y recibe el servicio, porque la percepción del servicio es eventual e incluso temporal. En ese orden de ideas es pertinente colegir que el impuesto de alumbrado público es un impuesto instantáneo pero el municipio puede establecer, la periodicidad para su pago. (...)"

Se observa, claramente que en esta sentencia el Consejo de Estado nuevamente precisa, que para la liquidación del Impuesto de Alumbrado Público, el objeto imponible es el servicio de alumbrado público y, por ende, el hecho que lo genera es el ser usuario potencial o receptor de ese servicio.

En conclusión, las pretensiones invocadas por el recurrente no son aceptadas por este despacho, por las consideraciones y argumentos esbozados en los párrafos anteriores.

Séptimo Cargo: No se configura ninguna violación a los principios constitucionales de equidad, igualdad y capacidad contributiva, no existe tratamiento discriminatorio con respecto a TRASELCA como sujeto del impuesto de alumbrado público.

Me opongo rotundamente a este cargo, la legalidad del impuesto de alumbrado público es un tema dilucidado una y otra vez por las altas cortes y hoy en día se encuentra plasmado y enriquecido por varias jurisprudencias.

Sobre el particular, se hace meritorio indicar que de conformidad con la Ley los acuerdos emitidos por las corporaciones edilicias, se presumen válidos jurídicamente toda vez que se consideran que por su contenido no violan la normatividad vigente y que fueron expedidos conforme a los requisitos que este mismo señala. Esa presunción de legalidad sólo la pueden dejar sin valor los tribunales de

"CONSTRUYENDO EQUIDAD SOCIAL"



lo contencioso administrativo, que tienen facultad para suspender la vigencia de los acuerdos o decretar su nulidad.

Al respecto considero pertinente señalar de manera precisa las siguientes consideraciones respecto al mismo:

De acuerdo con los artículos 287, 300-4, 313-4 y 338 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para gestionar sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley, y, de acuerdo con ésta, tanto las Asambleas como los Concejos pueden decretar los tributos y los gastos locales.

El impuesto sobre el servicio de alumbrado público fue creado mediante el literal d) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913 particularmente para el Concejo de la ciudad de Bogotá y posteriormente a través del literal a) del artículo 1 de la Ley 84 de 1915, dicha autorización se hizo extensiva a los demás concejos municipales.

Las citadas disposiciones establecen:

LEY 97 DE 1913

Art. 1.- El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental:

d) Impuesto sobre el servicio de alumbrado público.

LEY 84 DE 1915

Art. 1.- Los Concejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que les confiere el artículo 169 de la Ley 4 de 1913:

a) Las que le fueron conferidas al Municipio de Bogotá por el artículo 1 de la Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso

b) del mismo artículo, siempre que las Asambleas Departamentales les hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones.

En virtud del artículo 338 de la Constitución Política, el sistema tributario se fundamenta en el principio de legalidad según el cual todos los tributos deben estar creados o autorizados por la ley y adoptados por el respectivo órgano de representación popular. Particularmente respecto de los tributos del orden territorial, la Corte Constitucional ha dado alcance a la disposición contenida en el citado artículo 338 Constitucional, para lo cual es preciso citar los siguientes apartes de la sentencia C-227 de 2002:

"(...) En numerosas oportunidades esta Corporación ha señalado que cuando el legislador establece tributos de carácter nacional tiene la obligación de señalar todos sus componentes, de manera clara e inequívoca. Empero, no sucede lo propio respecto de los impuestos de carácter territorial donde, aunque siempre deberá mediar la intervención del legislador, éste puede autorizar su creación bajo una de dos hipótesis: en primer lugar, puede ocurrir que la propia ley agote los elementos del tributo, caso en el cual las entidades territoriales tendrán la suficiente autonomía para decidir si adoptan o no el impuesto y, en segundo lugar, puede tratarse simplemente de una ley de autorizaciones, donde serán las correspondientes corporaciones de representación popular, en el ámbito territorial, las encargadas de desarrollar el tributo autorizado por la ley. (...)"

"(...) la Constitución Política no le otorga al Congreso de la República la facultad exclusiva y excluyente para establecer los elementos de todo tributo del orden departamental, distrital o municipal, pues en aplicación del contenido del artículo 338 Superior, en concordancia con el principio de autonomía de las entidades territoriales y con las funciones asignadas a las autoridades territoriales, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales disponen de

"CONSTRUYENDO EQUIDAD SOCIAL"



17

competencia tanto para determinar los elementos del tributo no fijados expresamente en la ley de autorización como para establecer las condiciones específicas en que operará el respectivo tributo en cada departamento, distrito o municipio. (...)"

De igual manera el Concejo de Estado, ha cambiado la tesis que venía sosteniendo y adopta lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-504 del 2002, mediante la cual fueron declarados exequibles los literales d) e i) excepto la expresión "análogas" del literal i), bajo la premisa de que los concejos municipales son los llamados a determinar los elementos de los tributos cuya creación autoriza la Ley.

En esa ocasión la Corte manifestó:

"(...) Según se vio en líneas anteriores, el caso bajo estudio abarca las facultades impositivas otorgadas por el Congreso al Concejo de Bogotá para crear el impuesto sobre el servicio de alumbrado público y el impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica, de gas y análogas; al igual que para organizar su cobro y darle al recaudo el destino que juzgue más conveniente a la atención de los servicios municipales. De lo cual se sigue que el Legislador autorizó al Concejo Municipal de Bogotá para crear los tributos impugnados, para estructurar el trámite de su cobro y, para fijar con apoyo en su aforo las apropiaciones presupuestales atinentes a la atención de los servicios municipales.

En lo que hace a la autorización para crear los tributos acusados se observa una cabal correspondencia entre el artículo 1 de la ley 97 de 1913 y los preceptos constitucionales invocados, esto es, los artículos 313-4 y 338 superiores. En efecto, tal como lo ha venido entendiendo esta Corporación, el artículo 338 superior constituye el marco rector de toda competencia impositiva de orden nacional o territorial, a cuyos fines concurren primeramente los principios de legalidad y certeza del tributo, tan caros a la representación popular y a la concreción de la autonomía de las entidades territoriales.

Ese precepto entraña una escala de competencias que en forma directamente proporcional a los niveles nacional y territorial le permiten al Congreso de la República, a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales imponer tributos fijando directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas. En consonancia con ello el artículo 313-4 constitucional prevé el ejercicio de las potestades impositivas de las asambleas y concejos al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política y la ley, siempre y cuando ésta no vulnere el núcleo esencial que informa la autonomía territorial de los departamentos, municipios y distritos. Por lo mismo, la ley que cree o autorice la creación de un tributo territorial debe gozar de una precisión tal que acompase la unidad económica nacional con la autonomía fiscal territorial, en orden a desarrollar el principio de igualdad frente a las cargas públicas dentro de un marco equitativo, eficiente y progresivo.

Destacando en todo caso que mientras el Congreso tiene la potestad exclusiva para fijar todos los elementos de los tributos de carácter nacional; en lo atinente a tributos del orden territorial debe como mínimo crear o autorizar la creación de los mismos, pudiendo a lo sumo establecer algunos de sus elementos, tales como el sujeto activo y el sujeto pasivo, al propio tiempo que le respeta a las asambleas y concejos la competencia para fijar los demás elementos impositivos, y claro, en orden a preservar la autonomía fiscal que la Constitución le otorga a las entidades territoriales. Es decir, en la hipótesis de los tributos territoriales el Congreso de la República no puede establecerlo todo.

Bajo este esquema conceptual y jurídico ... los literales combatidos exhiben las notas distintivas de la legalidad constitucional, toda vez que en conexidad con el inciso que los precede, le señalan al Concejo de Bogotá un marco de acción impositiva sin hacerle concesiones a la indeterminación ni a la violación de la autonomía territorial que asiste al hoy Distrito Capital. Al respecto nótese cómo la norma establece válidamente el sujeto activo y algunos sujetos pasivos –empresas de luz eléctrica y de gas-, y los hechos gravables, dejando al resorte del Concejo de Bogotá la determinación de los demás sujetos pasivos y de las tarifas. Es decir, en armonía con los artículos 338 y 313-4 de la Constitución Política, que a las claras facultan a las asambleas y concejos para votar los tributos de su jurisdicción bajo la concurrencia del ordenamiento superior y de la ley, los segmentos acusados guardan –con la salvedad vista- la

"CONSTRUYENDO EQUIDAD SOCIAL"



consonancia constitucional exigida a la ley en materia de tributos territoriales. Por lo demás, en gracia de discusión podría anotarse que si bien al amparo del anterior ordenamiento constitucional los literales demandados pudieron entrañar algún vicio de inconstitucionalidad, es lo cierto que en términos de la actual Constitución Política tales literales destacan por su exequibilidad, con la salvedad expresada. (...)"

Se observa entonces, que en la sentencia del 9 de julio de 2009, proferida por el Consejo de Estado, haciendo alusión al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, retomó los planteamientos generales sobre la potestad impositiva de las entidades territoriales expuestos en la sentencia de 15 de octubre de 1999, Exp. 9456, C.P. Dr. Julio E. Correa Restrepo, en la que esa corporación manifestó:

"(...) en virtud del denominado principio de "predeterminación", el señalamiento de los elementos objetivos de la obligación tributaria debe hacerse exclusivamente por parte de los organismos de representación popular, en la forma consagrada en el artículo 338 de la Constitución, que asignó de manera excluyente y directa a la ley, la ordenanza o el acuerdo la definición y regulación de los elementos estructurales de la obligación impositiva, al conferirles la función indelegable de señalar "directamente" en sus actos: los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

También se acogió, de la sentencia citada que, ... creado el tributo o autorizada su implantación por parte de la ley, en el evento de que ésta no se haya ocupado de definir todos los presupuestos objetivos del gravamen y por ende del señalamiento de los elementos esenciales de identificación y cuantificación, corresponde directamente a las respectivas corporaciones de elección popular, efectuar las previsiones sobre el particular (...)"

Tal apreciación jurisprudencial se soporta en las sentencias de constitucionalidad C-495/98, C-227/02, C-538/02, C-690/03 y C-035/09, donde la Corte Constitucional expuso que las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y municipales gozan de una autonomía derivada para reglar los elementos de los tributos que no hayan sido coloreados completamente por el legislador.

Por ser pertinente, me sirvo extractar algunos apartes de la sentencia de fecha 09 de Julio de 2.009, emanada por el Consejo de Estado, conforme al orden siguiente:

"(...) De acuerdo con lo anterior, para la Sala es claro que el artículo 338 de la Constitución Política señala la competencia que tienen los entes territoriales para que, a través de sus órganos de representación popular, determinen los presupuestos objetivos de los gravámenes de acuerdo a la Ley, sin que la facultad sea exclusiva del Congreso, pues de lo contrario se haría nugatoria la autorización que expresamente la Carta les ha conferido a los Departamentos y Municipios en tales aspectos. (...)"

"(...) No obstante, debe advertirse que la mencionada competencia en materia impositiva de los municipios, para el caso, no ex novo, pues la facultad creadora esta atribuida al Congreso, pero a partir del establecimiento legal del impuesto, los mencionados entes territoriales, de conformidad con las pautas dadas por la Ley, pueden establecer los elementos de la obligación tributaria cuando aquella no los haya fijado directamente. (...)"

"(...) Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto, se advierte que el literal i) del artículo 1 de la Ley 97 de 1.913 si bien fue expedido en vigencia de la anterior Constitución no rompe con el principio de autonomía territorial ni de legalidad tributaria de la actual Carta por lo que, al ser analizado desde la óptica de la Constitución de 1.991, se puede concluir que no ha perdido aplicabilidad y que, por el contrario, resulta acorde con lo establecido en el artículo 338 C.P. (...)"

"(...) En efecto, se advierte que el mencionado artículo de la Ley 97 de 1.913 en concordancia con la Ley 84 de 1.915, autoriza a los municipios a crear el impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica y de gas, por lo que, de acuerdo con la expresa facultad conferida y las claras competencias constitucionales asignadas a los mencionados entes territoriales, estos pueden determinar directamente a través de los acuerdos, los demás elementos estructurales del tributo como son: hecho generador, sujetos pasivos y la tarifa. (...)"
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

"CONSTRUYENDO EQUIDAD SOCIAL"



19

"(...) Así las cosas, no puede sostenerse válidamente, que la perspectiva constitucional antes precisada, la "indefinición" de la Ley 97 de 1.913 al fijar los elementos o parámetros del impuesto en cuestión, pues como se expuso, los presupuestos del tributo también puede ser establecidos por los Acuerdos, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 338 CP y de los principios de autonomía y descentralización territorial previstos en la Carta. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

"(...) Así las cosas, la Sala concluye que la norma que autoriza el tributo en cuestión, determina el hecho generador del mismo, y a partir de este los Municipios, con fundamento en el artículo 338 de la Carta, bien pueden fijar los demás elementos del impuesto, sin que se aprecie que la norma creadora del mismo impida a los entes territoriales ejercer sus facultades impositivas. (...)"

"(...) En los anteriores términos esta Corporación modifica su jurisprudencia respecto de la facultad de los Concejos Municipales para establecer a partir de la Ley 97 de 1.913 los elementos del impuesto sobre los teléfonos y así retoma los planteamientos generales por la Sala sobre la potestad impositiva de las entidades territoriales en la sentencia de 15 de octubre de 1999, Exp. 9456 CP Julio Correa Restrepo. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

"(...) La anterior jurisprudencia que ahora se acoge, resulta acorde incluso con la reciente posición adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia C-023 de 2009, que, siguiendo el criterio plasmado en las diferentes sentencias de esa Corporación que han sido citadas en esta oportunidad, han indicado que "la jurisprudencia ha admitido que los elementos de la obligación tributaria sean determinados por las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, pero dentro de unos parámetros mínimos que deben ser señalados por el legislador. (...)" Subrayado y negrilla fuera de texto).

El precepto anterior, sienta una nueva tesis jurisprudencial que a su vez, cambia rotundamente el precedente judicial que venía sosteniendo el Consejo de Estado, Sección Cuarta cuando se detenía a estudiar por vía de simple nulidad los acuerdos municipales que regulaban o fijaban los presupuestos estructurales de algunos tributos que carecían del mismo, es decir del impuesto a los teléfonos y del impuesto de alumbrado público. (Ley 97 de 1.914 y Ley 84 de 1.915).

Por cuando, la norma que creó tales tributos no contenía los elementos mínimos del mismo, circunstancia que conllevó al Consejo de Estado a declarar la nulidad de los acuerdos, atendiendo la "indefinición" de la estructura del tributo, por considerar que los Concejos Distritales y Municipales no contaban con tal facultad impositiva.

Pero ahora, con la sentencia transcrita en el acápite anterior, cambió la posición que venía sosteniendo el Consejo de Estado, quedando atrás el criterio jurisprudencial que consideraba que los Concejos Distritales y Municipales no contaban con la facultad suficiente para establecer por vía de acuerdos los elementos que no estén contenidos en la Ley que crea y autoriza un determinado tributo, con fundamento en el precepto contenido en el artículo 338 superior.

Es pues, que el mismo Consejo de Estado, manifiesta dentro de la referida sentencia que modifica la posición jurisprudencial anterior, en lo tocante a las facultades de los Concejos Distritales y Municipales y que por tanto, esas entidades gozan de facultades para establecer los elementos esenciales de los tributos contenidos en ella.

Es decir, que el alto tribunal administrativo sienta una nueva posición jurisprudencial en lo que atañe a la facultad impositiva de los Concejos Distritales y Municipales, confiándole por vía jurisprudencial la facultad de fijar los presupuestos o elementos que no estén o que no hayan sido determinados en la ley que crea y autoriza la adopción e implementación de tributos del orden territorial.

En el presente caso, se observa que teniendo en cuenta la jurisprudencia vigente, el Acuerdo 013 de 2009 del Municipio, no vulnera el principio de legalidad del tributo, toda vez que existe una ley que autoriza la creación de este impuesto, y los Concejos Municipales tienen facultades para establecer los elementos estructurales de este impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915.

En consecuencia y teniendo en cuenta toda la jurisprudencia vigente, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público, cuenta con la autorización legal para ser adoptado mediante Acuerdo

"CONSTRUYENDO EQUIDAD SOCIAL"



MO

proferido por los Concejos Municipales el cual deberá señalar todos los elementos del tributo a saber: sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador (periodo y causación), base gravable y tarifa.

Por violación de la norma legal que autorizo el tributo (literal d, artículo 1 Ley 97 de 1913) tal y como ha sido interpretada por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado, y por consiguiente definición ilegal del hecho generador y de la base gravable del tributo por parte del Concejo Municipal lo que conlleva la ilegalidad de la liquidación oficial.

Me permito entonces, acudir a los lineamientos expuestos por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en su sentencia No 16667 del 11 de marzo de 2010, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.

En esta sentencia se define un argumento, muy similar al interpuesto por el recurrente y el Consejo de Estado, ratifica que los municipios gozan de autonomía para fijar los elementos del impuesto dentro de parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y, por ende, de equidad.

Sobre este particular ha considerado la Sala:

"(...) El hecho generador del impuesto es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo; es el supuesto de hecho que, por ser indicativo de capacidad económica, ha sido seleccionado por el legislador para vincular a su realización el nacimiento de una obligación de pago de un tributo.

La doctrina ha precisado que el hecho generador está compuesto necesariamente por un elemento objetivo y un elemento subjetivo. El elemento objetivo corresponde al hecho en sí mismo considerado y el elemento. Subjetivo a la conexidad de ese hecho con un sujeto en la medida que lo ejecuta o realiza. Dentro del elemento objetivo también se ha considerado que es posible diferenciar un aspecto material o cualitativo que hace alusión al propio hecho que el legislador previó como generador del impuesto; un aspecto espacial que tiene que ver con la jurisdicción territorial en donde se realiza el hecho, el aspecto temporal que tiene que ver con el momento en que nace la obligación, más conocido como causación y, el aspecto cuantitativo que permite medir "la magnitud cuantitativa del hecho generador"

Se ha precisado también que es menester distinguir el hecho generador del objeto del tributo u objeto imponible.

Tratándose del impuesto de alumbrado público, la Sala considera que el artículo 1 de la Ley, 97 de 1913 fijó como objeto imponible el servicio de alumbrado público. El hecho generador, por otra parte, se ha venido decantando a partir de la regulación que, sobre el particular, han proferido autoridades nacionales como la CREG y el Ministerio de Minas y Energía.

Cuando se ha analizado el aspecto material del hecho generador del impuesto al servicio de alumbrado público, no ha sido pacífica la controversia sobre cuál es el hecho, acontecimiento material, acto o negocio jurídico, estado o situación de una persona o actividad de un sujeto, que concreta la manifestación de riqueza que se quiere gravar.

Sólo a partir de la expedición de las Leyes 142 y 143 de 1994 empieza a decantarse una definición de "servicio de alumbrado público" a efectos de regular el suministro y cobro por parte de comercializadores de energía a los municipios por el servicio de energía eléctrica que se destina para alumbrado público y para establecer el costo máximo del servicio.

La Resolución CREG 043 de 1995 definió el servicio de alumbrado público como la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales., También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el municipio. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular."

En similar sentido, el Decreto 2424 de 2006 definió al servicio de alumbrado público como un "el servicio público domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la

"CONSTRUYENDO EQUIDAD SOCIAL"



iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público. (...)

"(...) esta Sala considera que el servicio de alumbrado público es un derecho colectivo que los municipios tienen el deber de suministrar de manera eficiente y oportuna y, a su vez, la colectividad tiene el deber de contribuir a financiar para garantizar su sostenibilidad y expansión.

En ese orden de ideas, como se precisó anteriormente, el objeto imponible es el servicio de alumbrado público y, por ende, el hecho que lo genera es el ser usuario potencial o receptor de ese servicio.

En ese contexto, "el contenido económico" inmerso en el hecho generador y la "capacidad contributiva" del potencial usuario no es evidente, porque, precisamente, la mayor dificultad que ofrece la regulación del impuesto al servicio de alumbrado público es la cualificación del sujeto pasivo, la determinación del momento en que nace la obligación a su cargo y, por ende, la determinación de la magnitud cuantitativa del hecho generador con la que se pretende sufragar el costo del servicio.

Lo anterior justifica la disparidad de fórmulas que han adoptado los concejos municipales al regular el impuesto al servicio de alumbrado público y, por eso, es necesario analizar cada caso concreto a efectos de verificar que la regulación que se cuestiona tenga una referencia a una dimensión insita en el hecho imponible, que se derive de él, o se relacione con éste.

Una de las fórmulas que han adoptado los concejos municipales es la de asociar el servicio de alumbrado público con el servicio domiciliario de energía eléctrica porque el alumbrado público forma parte del Sistema Interconectado Nacional y comparte con el servicio público domiciliario de energía eléctrica, el sistema de transmisión nacional y los sistemas de distribución.

Bajo estos presupuestos, el sujeto pasivo del impuesto, el nacimiento de la obligación tributaria (causación) y la magnitud del impuesto (base gravable y tarifa) coinciden con el usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica, con la facturación que se le formula a ese usuario y con la cantidad de kv que consume.

Esta es la fórmula que eligió el municipio de San José de Cúcuta para gravar dentro de la jurisdicción territorial del municipio a los usuarios potenciales del servicio de alumbrado público.

Lo que cuestiona el demandante es que el municipio; no fue consecuente con esta fórmula, porque en el artículo 11 del Acuerdo 101 de 2002, cuya nulidad se demanda, decidió acudir a otros presupuestos que vulneran el artículo 338 de la Carta Política porque no permiten identificar los elementos del tributo.

El demandante adujo, en cuanto al sujeto pasivo, que cuando el artículo 11 del Acuerdo 101 de 2002 dispuso que fueran sujetos pasivos del impuesto "Las empresas cuyos oleoductos atraviesen predios situados en la jurisdicción rural o urbana del Municipio de San José de Cúcuta" incurrió en "vaguedad e imprecisión"

Dijo que el vocablo "empresa" era atípico y que, por el contrario, el término "usuario" que se utilizó en el artículo 5 del Acuerdo 101, para los demás contribuyentes, era el adecuado.

Para la Sala, si bien el sujeto pasivo que fijó el artículo 11 del Acuerdo 101 de 2002 no es determinado, sí es determinable en la medida que no se está refiriendo a cualquier empresa sino a aquellas cuyos oleoductos atraviesen predios situados en la jurisdicción rural o urbana del Municipio de San José de Cúcuta. La alocución "cuyos oleoductos" está referida a los activos que pueden ser de propiedad o administrados por las empresas a que hizo alusión el Acuerdo y, en esa medida, es posible identificar al sujeto pasivo. En consecuencia, para la Sala el municipio demandado no incurrió en vaguedad o imprecisión al fijar el sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"CONSTRUYENDO EQUIDAD SOCIAL"



MP

El demandante aduce que tales empresas pueden ser usuarias del servicio de energía eléctrica y en la condición de usuarias de ese servicio, también lo serían del servicio de alumbrado público y, por ende, responsables de pagar el impuesto. Pero también aduce que pueden no ser usuarias del servicio de energía eléctrica y, en esa medida, tampoco lo serían del servicio de alumbrado público ni del impuesto que recae sobre ese servicio.

La Sala considera que como el artículo 11 del Acuerdo se consagró como norma especial frente a la general del impuesto, se aplicaría de preferencia sobre las otras, con mayor razón si las empresas de que trata, esa disposición no son usuarias del servicio público domiciliario de energía eléctrica. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, se cuestiona que no existe una relación ínsita con el servicio de alumbrado público cuando se grava con el impuesto a empresas por el sólo hecho de poseer oleoductos que atraviesan la jurisdicción del municipio.

La conexión del impuesto con los lugares donde se desarrollan las actividades económicas, como se comentó, tampoco es ajeno a las fórmulas que se han utilizado para regular el impuesto, pero es claro que se ha supeditado a que en esos lugares también se preste el servicio de energía eléctrica.

Sin embargo, el hecho de que no exista la conexión SPDE-AP no implica que el impuesto vulnere el artículo 338 de la Carta Política, porque esta norma parte de que los municipios gozan de autonomía para fijar los elementos del impuesto dentro de parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y, por ende, de equidad. Para la Sala, es razonable que todo usuario potencial del servicio de alumbrado público sea sujeto del impuesto. Y, es usuario potencial todo sujeto que forma parte de una colectividad que reside en determinada jurisdicción territorial. No se requiere que el usuario reciba permanentemente el servicio, porque el servicio de alumbrado público, en general, es un servicio en constante proceso de expansión. El hecho de que potencialmente la colectividad pueda beneficiarse del mismo, justifica que ningún miembro quede excluido de la calidad de sujeto pasivo. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El aspecto espacial del hecho generador está determinado por la jurisdicción del municipio donde se presta el servicio a la colectividad residente, porque los demás serían receptores ocasionales.

Para el caso de la norma demandada debe entenderse que el artículo 11 del Acuerdo 101 de 2002 está referido a las empresas cuyos oleoductos atraviesan la jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta pero que, además, residen en esa localidad. En este entendido, la norma no vulnera el artículo 338 de la Carta Política.

El aspecto temporal del impuesto, esto es, la causación, es consustancial a la prestación del servicio en los horarios que el municipio tiene dispuesto para el efecto pero no está sujeto o ligado al momento preciso en que se presta y recibe el servicio, porque la percepción del servicio es eventual e incluso temporal. En ese orden de ideas es pertinente colegir que el impuesto de alumbrado público es un impuesto instantáneo pero el municipio puede establecer, la periodicidad para su pago. (...)"

Se observa, claramente que en esta sentencia el Consejo de Estado nuevamente precisa, que para la liquidación del Impuesto de Alumbrado Público, el objeto imponible es el servicio de alumbrado público y, por ende, el hecho que lo genera es el ser usuario potencial o receptor de ese servicio.

En conclusión, las pretensiones invocadas por el recurrente no son aceptadas por este despacho, por las consideraciones y argumentos esbozados en los párrafos anteriores.

Octavo cargo NO se encuentra probado, sobre este asunto, es preciso analizar la norma contenida en el artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, que señala:

"(...) ARTÍCULO 24. RÉGIMEN TRIBUTARIO. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos están sujetas al régimen tributario nacional y de las entidades territoriales, pero se observarán estas reglas especiales:

"CONSTRUYENDO EQUIDAD SOCIAL"



24-1 Los departamentos y los municipios podrán gravar a las empresas de servicios públicos con tasas, contribuciones o impuestos que sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales (...)."

De la simple lectura de la norma transcrita, se concluye de manera diáfana que, los municipios pueden gravar a las empresas de servicios públicos con tasas, contribuciones o impuestos que sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales. Que dicha norma, no establece que se deba aplicar la misma tarifa o base gravable a las Empresas de Servicios Públicos y a los contribuyentes industriales o comerciales. Por tanto, el tratamiento diferencial de las tarifas en las Empresas de Servicios Públicos y demás contribuyentes comerciales o industriales, que hace el Acuerdo 013 y 021 de 2009, no viola lo preceptuado por el artículo 24-1 de la Ley 42 de 1992, pues se le está aplicando el mismo impuesto, sólo que se liquida con una tarifa diferente.

Sobre la vulneración de los principios de equidad, igualdad y capacidad contributiva, es menester señalar que en el presente caso el tratamiento diferencial de la tarifa entre una empresa de servicios públicos domiciliarios y una empresa industrial o comercial se fundamenta en que la primera entre tiene antenas de transmisión de energía eléctrica, lo que le permite tener una capacidad contributiva mayor a cualquier empresa industrial o comercial, además se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

El principio de igualdad, exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis. En el presente caso, no se vulnera este principio, toda vez que no hay identidad de hechos, pues TRANSELCA S.A. E.S.P. posee líneas de transmisión de energía eléctrica que le permite tener una capacidad contributiva mayor a cualquier empresa industrial o comercial, que no posee dicho activo.

La Equidad tributaria, es un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión.

La jurisprudencia en nuestro país ha resaltado la importancia de la equidad vertical y de la equidad horizontal, toda vez que son criterios fundamentales para establecer la carga tributaria teniendo en cuenta la capacidad de pago de los individuos". Así pues, se tiene que, en virtud de la equidad horizontal, las personas con capacidad económica igual deben contribuir de igual manera mientras que, de acuerdo con la equidad vertical, las personas con mayor capacidad económica deben contribuir en mayor medida.

En el presente caso, nos encontramos frente a una equidad de orden vertical, pues TRANSELCA S.A. E.S.P., posee una mayor capacidad económica, frente a otras empresas industriales o comerciales, en el sistema tributario colombiano, se predica el principio de progresividad, que hace referencia al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que disponen, es decir, es un criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad contributiva. Por tanto, se permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.

En tal sentido, la sentencia C-364 de 1993 fue inequívoca al establecer que "el deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado debe, en principio, consultar la capacidad real de pago de los contribuyentes, a fin de garantizar la justicia y equidad fiscales. La progresividad responde precisamente a este mandato constitucional.

El sistema tributario, en su conjunto, ciertamente debe traducir esta exigencia constitucional, y cada tributo, en particular, debe, en lo posible, y dependiendo de su estructura técnica, orientarse en el mismo sentido.

"CONSTRUYENDO EQUIDAD SOCIAL"



MM

El Municipio de Santa Catalina o ha establecido tratos discriminatorios (hecho generador, base gravable y tarifa) de manera injustificada. En respuesta a dichas apreciaciones, me permito nuevamente traer a colación lo siguiente:

"(...) esta Sala considera que el servicio de alumbrado público es un derecho colectivo que los municipios tienen el deber de suministrar de manera eficiente y oportuna y, a su vez, la colectividad tiene el deber de contribuir a financiar para garantizar su sostenibilidad y expansión.

*En ese orden de ideas, como se precisó anteriormente, **el objeto imponible es el servicio de alumbrado público** y, por ende, **el hecho que lo genera es el ser usuario potencial o receptor de ese servicio.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En ese contexto, "el contenido económico" inmerso en el hecho generador y la "capacidad contributiva" del potencial usuario no es evidente, porque, precisamente, la mayor dificultad que ofrece la regulación del impuesto al servicio de alumbrado público es la cualificación del sujeto pasivo, la determinación del momento en que nace la obligación a su cargo y, por ende, la determinación de la magnitud cuantitativa del hecho generador con la que se pretende sufragar el costo del servicio.

Lo anterior justifica la disparidad de fórmulas que han adoptado los concejos municipales al regular el impuesto al servicio de alumbrado público y, por eso, es necesario analizar cada caso concreto a efectos de verificar que la regulación que se cuestiona tenga una referencia a una dimensión ínsita en el hecho imponible, que se derive de él, o se relacione con éste.

Una de las fórmulas que han adoptado los concejos municipales es la de asociar el servicio de alumbrado público con el servicio domiciliario de energía eléctrica porque el alumbrado público forma parte del Sistema Interconectado Nacional y comparte con el servicio público domiciliario de energía eléctrica, el sistema de transmisión nacional y los sistemas de distribución.

Bajo estos presupuestos, el sujeto pasivo del impuesto, el nacimiento de la obligación tributaria (causación) y la magnitud del impuesto (base gravable y tarifa) coinciden con el usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica, con la facturación que se le formula a ese usuario y con la cantidad de kv que consume.

Esta es la fórmula que eligió el municipio de San José de Cúcuta para gravar dentro de la jurisdicción territorial del municipio a los usuarios potenciales del servicio de alumbrado público.

Lo que cuestiona el demandante es que el municipio; no fue consecuente con esta fórmula, porque en el artículo 11 del Acuerdo 101 de 2002, cuya nulidad se demanda, decidió acudir a otros presupuestos que vulneran el artículo 338 de la Carta Política porque no permiten identificar los elementos del tributo.

El demandante adujo, en cuanto al sujeto pasivo, que cuando el artículo 11 del Acuerdo 101 de 2002 dispuso que fueran sujetos pasivos del impuesto "Las empresas cuyos oleoductos atravesen predios situados en la jurisdicción rural o urbana del Municipio de San José de Cúcuta" incurrió en "vaguedad e imprecisión"

Dijo que el vocablo "empresa" era atípico y que, por el contrario, el término "usuario" que se utilizó en el artículo 5 del Acuerdo 101, para los demás contribuyentes, era el adecuado.

Para la Sala, si bien el sujeto pasivo que fijó el artículo 11 del Acuerdo 101 de 2002 no es determinado, sí es determinable en la medida que no se está refiriendo a cualquier empresa sino a aquellas cuyos oleoductos atravesen predios situados en la jurisdicción rural o urbana del Municipio de San José de Cúcuta. La alocución "cuyos oleoductos" está referida a los activos que pueden ser de propiedad o administrados por las empresas a que hizo alusión el Acuerdo y, en esa medida, es posible identificar al sujeto pasivo. En consecuencia, para la Sala el municipio demandado no incurrió en vaguedad o imprecisión al fijar el sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El demandante aduce que tales empresas pueden ser usuarias del servicio de energía eléctrica y en la condición de usuarias de ese servicio, también lo serían del servicio de alumbrado

"CONSTRUYENDO EQUIDAD SOCIAL"



25

MS

público y, por ende, responsables de pagar el impuesto. Pero también aduce que pueden no ser usuarias del servicio de energía eléctrica y, en esa medida, tampoco lo serían del servicio de alumbrado público ni del impuesto que recae sobre ese servicio.

La Sala considera que como el artículo 11 del Acuerdo se consagró como norma especial frente a la general del impuesto, se aplicaría de preferencia sobre las otras, con mayor razón si las empresas de que trata, esa disposición no son usuarias del servicio público domiciliario de energía eléctrica. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, se cuestiona que no existe una relación ínsita con el servicio de alumbrado público cuando se grava con el impuesto a empresas por el sólo hecho de poseer oleoductos que atraviesan la jurisdicción del municipio. La conexión del impuesto con los lugares donde se desarrollan las actividades económicas, como se comentó, tampoco es ajeno a las fórmulas que se han utilizado para regular el impuesto, pero es claro que se ha supeditado a que en esos lugares también se preste el servicio de energía eléctrica.

Sin embargo, el hecho de que no exista la conexión SPDE-AP no implica que el impuesto vulnere el artículo 338 de la Carta Política, porque esta norma parte de que los municipios gozan de autonomía para fijar los elementos del impuesto dentro de parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y, por ende, de equidad. Para la Sala, es razonable que todo usuario potencial del servicio de alumbrado público sea sujeto del impuesto. Y, es usuario potencial todo sujeto que forma parte de una colectividad que reside en determinada jurisdicción territorial. No se requiere que el usuario reciba permanentemente el servicio, porque el servicio de alumbrado público, en general, es un servicio en constante proceso de expansión. El hecho de que potencialmente la colectividad pueda beneficiarse del mismo, justifica que ningún miembro quede excluido de la calidad de sujeto pasivo. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

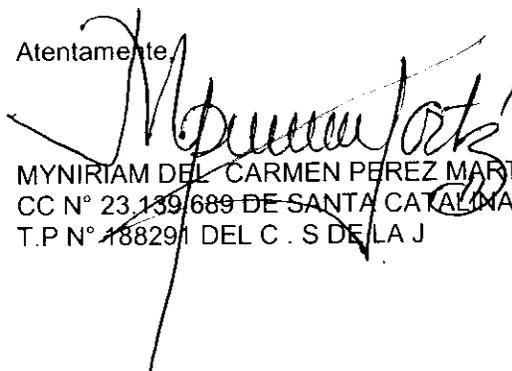
Del análisis de lo expuesto podemos afirmar que no existe la violación invocada por el actor.

7. NOTIFICACIONES

El municipio de santa catalina, a través de su representante legal reciben notificaciones personales y comunicaciones procesales en la sede de la alcaldía municipal, ubicada en la plaza principal del municipio - palacio municipal, y en el correo electrónico contactenos@santacatalina-bolivar.gov.co

La suscrita recibe notificaciones personales y comunicaciones procesales en la sede de la alcaldía municipal, ubicada en la plaza principal del municipio - palacio municipal, y en el correo electrónico lawyer0057@hotmail.com.

Atentamente,


MYNIRIAM DEL CARMEN PEREZ MARTINEZ
CC N° 23.139.689 DE SANTA CATALINA
T.P N° 488291 DEL C . S DE LA J

“CONSTRUYENDO EQUIDAD SOCIAL”



Handwritten signature/initials

MAGISTRADO
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACION: 13001-23-33-000-2016-0026-00
DEMANDANTE: TRANSELCA S.A.
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA BOLIVAR

SALOMON CASTRO CANTILLO, Varón mayor de edad identificado con Cedula de Ciudadanía N° 73.594.209, en mi calidad de Alcalde del Municipio de Santa Catalina Bolívar, respetuosamente concurre ante usted con el objeto de otorgarle PODER, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Abogada **MYNIRIAM DEL CARMEN PEREZ MARTINEZ**, mujer mayor de edad identificada con C.C. 23.139.689 expedida en Santa Catalina Bolívar portadora de la Tarjeta Profesional 188.291 del C.S de la J, para que en mi nombre y representación del Municipio asuma la defensa de los intereses de la entidad en mención en el proceso de la referencia,

Mi apoderada queda facultada para recibir, desistir, conciliar, reasumir, interponer recursos, en fin todo lo pertinente para la defensa de los intereses de la entidad que represento.

Anexo Copia de Cedula de Ciudadanía, Acta de Posesión.

Del señor juez,

Handwritten signature of Salomon Castro Cantillo

SALOMON CASTRO CANTILLO
C.C. 73.594.209 expedida en Santa Catalina

Notaría Sexta del Circulo de Cartagena
Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la suscrita Notaria Sexta del Circulo de Cartagena compareció personalmente:
SALOMON CASTRO CANTILLO
Identificado con C.C. **73594209**
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena: 2016-07-08 08:27




ACEPTO:

Handwritten signature of Myniriam del Carmen Perez Martinez
MYNIRIAM DEL CARMEN PEREZ MARTINEZ
C.C. 23.139.689 expedida en Santa Catalina
T.P N° 188.291 del C.S de la J.



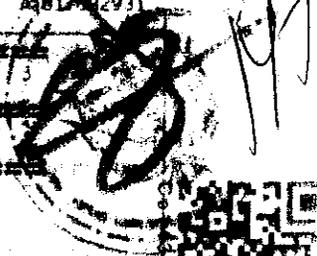
"CONSTRUYENDO EQUIDAD SOCIAL"

40

27



República de Colombia



1 **ACTA DE POSESION N° 2.** =====
 2 **SEÑOR: SALOMON CASTRO CANTILLO.** =====
 3 **COMO ALCALDE MUNICIPAL DE SANTA CATALINA BOLÍVAR.** =====

5 En la Cabecera Municipal de Santa Catalina, Departamento de Bolívar,
 6 República de Colombia a los (01) día del mes de ENERO, del año DOS
 7 MIL DIEZ Y SEIS (2016), siendo las 2:00 P.M, estado constituido en
 8 audiencia pública, en esta Notaria Única del Circulo Notarial de Santa
 9 Catalina- Bolívar, compareció al despacho el Doctor SALOMON
 10 CASTRO CANTILLO, quien se identifica con la Cedula de ciudadanía N°
 11 73.594.209 expedida en Santa catalina, con el objeto de tomar posesión
 12 del cargo de **ALCALDE MUNICIPAL de SANTA CATALINA BOLÍVAR,**
 13 para el que fue electo popularmente en las elecciones realizadas el día
 14 25 de Octubre del año 2015, el posesionado además de su cedula de
 15 ciudadanía presentó su credencial que lo acredita como ALCALDE
 16 ELECTO, del Municipio de SANTA CATALINA BOLÍVAR, expedida por
 17 delegados del Consejo Nacional Electoral y Delegados del Registrador
 18 Nacional del Estado Civil, en los comicios electorales llevados a cabo en
 19 todo el país para el periodo entre 2016-2019, Libreta Militar N°
 20 78032813483 expedida por el Distrito Militar N° 14 de Cartagena -
 21 Bolívar, Certificados de la ESAP (Escuela Superior de Administración
 22 Pública), Contraloría, Procuraduría y de Policía, expedidos el día 22 del
 23 mes de Diciembre de 2015, además adjunta dos declaraciones extra-
 24 procesos donde manifiesta que no padece ninguna inhabilidad para
 25 ejercer el cargo, al igual que la cantidad y descripción de bienes que
 26 posee. =====

27 Seguidamente el señor Notario procede ha Recibirle el juramento de
 28 rigor al posesionado al tenor de lo dispuesto en el Artículo 94 de la Ley
 29 136 de 1994 que describe lo siguiente "...*Poseción y juramento. Los alcaldes tomarán posesión*
 30 *del cargo ante el juez o Notario Pública, y presentarán juramento en los siguientes términos: "Juro a Dios y prometo al*
 31 *pueblo cumplir fielmente la Constitución, las leyes de Colombia, las ordenanzas y los acuerdos..."* El



ACTA DE INSTALACION DE LA COMISION DE EMPALME, ADMINISTRACION ENTRANTE Y
ADMINISTRACION SALIENTE. MUNICIPIO SANTA CATALINA BOLIVAR 01

En las instalaciones del concejo Municipal, siendo la 09:00 AM del día 01 de diciembre de 2015, se reunieron las comisiones de empalme de la administración saliente y los miembros que conforman la comisión de empalme del Alcalde electo Salomón Castro Cantillo, con el siguiente orden del día.

M9

ORDEN DEL DIA

- 1) Saludos por parte del Alcalde JESUS LEVIN BETTS
- 2) INTERVENCION POR PARTE DE CONTROL INTERNO, CRISTIAN MEDINA IZQUIERDO.
- 3) INTERVENCION POR PARTE DEL CORDINADOR DEL EMPALME DEL ALCALDE ELECTO SALOMON CASTRO, PEDRO GONZALEZ OSPINO.
- 4) SALUDO PERSONERO MUNICIPAL DEIVINSON RODRIGO POSADA SAAVEDRA.
- 5) EQUIPOS DE EMPALME POR AREAS.
- 6) SOLICITUD INFORMACION.
- 7) ENCUNTROS DE EQUIPOS Y DEFINICION DE FECHAS

DESARROLLO DE LA REUNION

- 1) El señor Alcalde Jesús Levin Betts Contreras, da un saludo cordial a los presentes y manifiesta que lo importante es entregar la información y recibirla de una forma amena y que sea veraz, Por primera vez en Santa Catalina, se da esto ya que anteriormente no se hacían empalmes y los Alcaldes que entraban no tenían las informaciones necesarias para llevar a cabalidad programas que debían seguirse, y por esto muchas veces estos mismos programas se terminaban, sabemos que estos informes de empalmes deben entregarse al final a los entes de control, y esperamos que estos encuentros sean amenos y de una manera cordial, ya que esto es un requerimiento de control, de la administración saliente y la administración entrante, para que tengan su derrotero, para que sepan para donde se va, para que sepan en que queda la administración, en que estamos trabajando, y la idea es que por dependencias se den las informaciones correspondientes, de parte de la administración una cordial bienvenida y los dejo con CRISTIAN MEDINA, quien es la persona encargada de hacerle seguimiento al proceso de empalme y DAVID JOSE DE LA HOZ DE LA HOZ como delegado de la administración saliente.
- 2) El señor CRISTIAN MEDINA IZQUIERDO, le da la bienvenida a todos los presentes y como todos saben estoy encargado de la administración como jefe de control interno, de la administración Municipal, y como tal me corresponde hacerle seguimiento al proceso de empalme, todo tiene su fundamento en la circular emitida por la contraloría y procuraduría, N° 018 de 2015 donde tanto el procurador como el contralor, manifiestan que el proceso de empalme inicia desde septiembre y octubre, que es una etapa preparatoria, que debe socializarse con los funcionarios de la administración y entre Noviembre y Diciembre que es una etapa donde se reúnen las

[Handwritten signature/initials]

dos comisiones para llegar a un informe final. Se celebró una reunion donde se socializo la circular y se les entrego los instructivos para que organizaran la informacion el trabaja por dependencia, estamos pendiente de hacer la recepcion formalmente de cada uno, se celebró otra reunion en las cuales se levantaron actas, el acta nº 5 del 07 de octubre del 2015, donde se organizó nuestro equipo de trabajo, que está en cabeza del señor Alcalde, David José De La Hoz, Luis Antonio Franco, Margelis Rios, mas familias en acción, Rut Manotas, Comisaria de familia Claudia Ortiz Góngora, Cristian Batista Archivo Municipal, Secretaria de Hacienda Walter López Barrera, Secretaria de planeación Mauricio Daza Cervantes, Secretaria de salud Heiner Páez Góngora, director de la Umata, Ismael Góngora Llerena, Gestión Contractual Mauricio Daza, Adalid Ventura Diaz coordinador general. Ese es el equipo de la administración actual, en la que cada persona coordine la entrara de informacion con quien le corresponda, la idea del empalme es que haya continuidad en cada uno de los procesos que se vienen adelantando, por eso todos los que estamos en la administración debemos dar unas recomendaciones, las debilidades, las falencias, para que los que vienen no caigan en los mismos errores que se vienen presentando con anterioridad, a mas tardar el 15 de diciembre debemos publicar un informe a la ciudadanía con referente a la gestión adelantada y el personero y mi persona debemos hacer seguimiento para que esto se cumpla. Y los 15 primeros días hábiles de enero presentar un informe a los entes de control.

- 3) Intervención por parte del coordinador de empalme por parte del Alcalde electo PEDRO GONZALEZ OSPINO.

Un saludo cordial para todos, y ratificamos lo dicho por Cristian Medina, la circular 018, dice que se deben organizar los empalmes obligatorios tanto las administraciones salientes como las entrantes, lógicamente lo que busca es que no se pierda la secuencia de procesos, todo está centralizado, todo es sistemático y si se pierde la informacion de un mes, se pierde la secuencia financiera, es fundamental que entandamos eso y a la vez quiero manifestar que para mí este empalme que se inicia hoy es histórico, en otras administraciones no se había hecho esto tan formal y técnico, tenemos responsabilidad los funcionarios que salen y los que entran al nuevo gabinete.

El empalme tiene tres etapas, definidas por la norma, la primera fase le corresponde al Alcalde Saliente debe recopilar resumir toda la informacion, y publicarla en la página, una segunda fase que es la que estamos iniciando hoy, en la que se debe levantar un acta, que es el encuentro de los dos grupos, el equipo d3l Alcalde entrante y el equipo del Alcalde saliente, y que nos permita establecer un dialogo, una metodología o forma de trabajo desde el punto de vista sectorial y temático, y que nos pueda arrojar unos frutos como lo es un acta final de empalme, donde se recopila todo el proceso entre todos de la manera en que lo desarrollamos, y la informacion que se tuvo, esa acta debe ser firmado por todos lo que estuvimos en el proceso. Y por último le corresponde al Alcalde entrante ya que los procesos no deben pararse y le va a servir también para formulare los planes de desarrollo eso es lo que queremos, celebro que esto se haya dado y empecemos formalmente el empalme.

- 4) Saludos del señor Personero Municipal. El PERSONERO MUNICIPAL. DEIVINSON RODRIGO POSADA SAAVEDRA, da un saludo a los presentes y manifiesta que está en disposición de colaborar con lo que este a su alcance para que esta proceso se culmine formalmente, y pueden contar con el para coadyuvar a que esto se de en buenos términos.
- 5) CONFORMACION D EQUIPOS DE EMPALME Y FECHAS DE INICIO DE REUNIONES SECTORIALES.

AREA	EQUIPO ADM SALIENTE	EQUIPO ADM ENTRANTE	FECHAS
DEFENSA JURIDICA	ALEXIS MARTINEZ	MINIRIAM PEREZ Y CARLOS CABALLERO BANA	Dic. 01 12:00
CONTRACTUAL	MAURICIO DAZA CERVANTES	FABIO SERPA JAMIS CHALABE CAMACHO	PENDIENTE DEFINIR FECHA
SISTEMA FINANCIERO	WALTER LOPEZ BARRERA	ERNESTO CAMACHO DIAZ	Dic 03 09 Am
GESTION TALENTO HUMANO	DAVID JOSE DE LA HOZ	FABIO SERPA Y JAMIS CHALABE	Dic.02 02 Pm
GOBIERNO EN LINEA	FILIBERTO CANTILLO DAVID JOSE DE LA HOZ	CARLOS MARQUEZ	Dic.02 02 Pm
BANCO DE PROYECTO	MEILER CABRERA	VICTOR PARDO MIGUEL MARSIGLIA	PENDIENTE DEFINIR FECHA
CONTROL DE LA GESTION RECURSOS FISICOS INVENTARIOS	CRISTIAN MEDINA DAVID JOSE DE LA HOZ	ERNESTO CAMACHO FREDI GONGORA Y JUAN GABRIEL	Dic.03 09 Am Dic.03 02 PM
TRASPARECIA PRICIPACION Y SERVICIOS AL CIUDADANO	DAVID JOSE DE LA HOZ	MARISOLAIDE AYOLA	Dic.04 02 pm
EN LA GESTION DEL DESARROLLO TERRITORIAL	MAURICIO DAZA CERVANTES	YARLEDIS PEREZ Y MARISOLAIDE AYOLA	PENDIENTE DEFINIR FECHA
SALUD	HEINER PEREZ GONGORA	ISABEL CALDERON IBAÑEZ	Dic.04 09 Am
AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO	LUZ MILA PEREZ DIAZ	FREDI BATISTA	PENDIENTE DEFINIR FECHA
EDUCACION	MAURICIO DAZA	CARLOS ADAM CASTRO	PENDIENTE DEFINIR FECHA
DEPORTER Y RECREACION	JAVIER ESTRADA ALVARADO	VICTOR CAMACHO BARRIOS Y DAIRO RAMIREZ	PENDIENTE DEFINIR FECHA
CULTURA	MIRELLA RAMIREZ	MILENIS DIAZ Y FREDIS GONGORA	Dic.03 02 pm
OTROS SECTORES INSPECCION Y SEGURIDAD	LUIS ANTONIO FRANCO CALDERON	NELCY MOLINA MARISOLAIDE AYOLA	

VIVIENDA PROGRAMAS SOCILES ADULTO MAYOR MÁS FAMILIAS EN ACCION. COMISARIA DE FAMILIA ENLACE DE VICTIMAS SISBEN UMATA	MAURICIO DAZA MARGELIS RIOS RUT MANOTAS CLAUDIA ORTIZ LUIS ANTONIO FRANCO NAUDIS CGONGORA ISMAEL GONGORA	YARLEDIS PEREZ DAGONELSON CONEO CARLOS SANTIAGO C YINA NIETO VICTOR CAMACHO PEDRO GONZALEZ	
VIAS Y TRANSPORTE INFRAESTRUCTURA FISICA EN GENERAL	MAURICIO DAZA	VICTOR PARDO	PENDIENTE DEFINIR FECHA

6) SOLICITUD INFORMACION :

Se solicita a la administración la siguiente información, para completar la información de empalme:

Planta de personal, manual de funciones, personal supernumerario, personal profesional asesores.

Regalías. Giros 2015, saldos 2015, CDP contratos, R. p Contratos, Estudios previos de contratos, ejecución contratos, contratos, ejecución, interventorías.

Convenios interadministrativos: Invias, Otros.

HACIENDA: impuestos, ejecución 2015, modificación proyectos, cuentas bancarias, FUT 2015, Manual de tesorería, Estatuto tributario.

Contractual: Relación contratos 2015, manual de contratación, corpoturismo, resolución casa ifis de galerazamba, concesión salinas, manual de procedimiento,

Planeación. Inventario Municipal, contrato de suministro, enseres y muebles,

Comisaria de familia. Proceso de programas vigentes, programa de cero a siempre.

En este estado se da por terminada la reunion, siendo las 12 M. del día 01 de diciembre de 2015, y firman los que en ella intervinieron.

Se anexan los siguientes documentos:

1. Credencial Alcalde electo.
2. Fotocopia cedula de ciudadanía de Salomón Castro.
3. Firma general de asistentes.

DEIVSON RODRIGO POSADA SAVEDRA
 Personero Municipal Santa Catalina

CRISTIAN MEDINA IZQUIERDO
 Delegado De la Alcaldía Municipal

DAVID JOSE BELA HOZ DE LA HOZ
 Secretario de Gobierno
 Alcaldía de Santa Catalina.

PEDRO GONZALEZ OSPINO
 Coordinador Comité de Empalme
 SALOMON CASTRO, Alcalde Electo

ACTA No 02.

Siendo las 11:00 AM el día 04 de diciembre de 2015 se reunieron en las instalaciones de la alcaldía municipal de santa catalina de Alejandria los siguientes señores como se relaciona en el siguiente cuadro:

PEDRO GONZALEZ OSPINO	Coordinador Comité de Empalme de Alcalde Electo
DEIVISON RODRIGO POSADA SAVEDRA	Personero Municipal Santa Catalina
CRISTHIAN MEDINA IZQUIERDO	Jefe de Control Interno Alcaldia Municipal

Con el objetivo de realizar seguimiento, verificación y evaluación de cumplimiento en los compromisos cordados en el ÍTEM 5) **CONFORMACION DE EQUIPOS DE EMPALMES Y FECHAS DE INICIO DE REUNIONES SECTORIALES** del ACTA DE INSTALACION DE LA COMISION DE EMPALME, ADMINISTRACION ENTRANTE Y SALIENTE. MUNICIPIO DE SANTA CATALINA de fecha 01 de diciembre de 2015.

DESARROLLO DE LA REUNION:

Por consiguiente se procedió a realizar seguimiento, verificación y evaluación de cumplimiento en los compromisos cordados como sigue:

AREA	EQUIPO ADMON SALIENTE	EQUIPO ADMON ENTRANTE	FECHAS	SEGUIMIENTO U OBSERVACIONES
DEFENSA JURIDICA	ALEXIS MARTÍNEZ	MINIRIAN PEREZ Y CARLOS CABALLERO BANA	01/12/2015 12:00 pm	Se cumplió con el compromiso y el proceso avanza. Se esperan resultados el día 09-12-15.
CONTRACTUAL	MAURICIO DAZA CERVANTES	FABIO SERPA-JAMIS CHALABE CAMACHO	PENDIENTE POR DEFINIR	Se acordó reunión para el día 09 de diciembre de 2015.
SISTEMA FINANCIERO	WALTER LÓPEZ BARRERA	ERNESTO CAMACHO DIAZ	01-03-2015 09:00am	No se ha presentado información. En visita hecha por la OCI se informo que se trabaja en la organización de la

GESTION TALENTO HUMANO	DAVID JOSE DE LA HOZ	FABIO SERPA Y JAMIS CHALABE	02/12/15 2:00pm	información. Se presento información en forma verbal y quedo compromiso de entrega de información en medio magnético.
GOBIERNO EN LINEA	FILIBERTO CANTILLO - DAVID JOSE DE LA HOZ	CARLOS MARQUEZ	02/12/15 02:00 PM	No se ha dado la reunión. <i>OK</i>
BANCO DE PROYECTO	MEILER CABRERA	VICTOR PARDO-MIGUEL MARSILIA	PENDIENTE DEFINIR FECHA	No se ha dado la reunión. Hay acercamiento y reprogramación de encuentro para le día lunes a las 8:00 AM
CÓNTROL A LA GESTION	CRISTHIAN MEDINA	ERNESTO CAMACHO	03/12/15 09:00 AM	Se dio la información en forma verbal y se programa la entrega de informe para el día 09-12-15
RECURSOS FISICOS INVENTARIOS	DAVID JOSE DE LA HOZ	FREDI GONGORA - JANA GABRIEL	03/12/15 02:00 PM	Hay avances. Se recopilara el 9 de Dic. 2015
TRANSPARENCIA, PARTICIPACION Y SERVICIO AL CIUDADANO EN LA GESTION DEL DESARROLLO TERRITORIAL	DAVID JOSE DE LA HOZ	MARISOLAIDE AYOLA	04-12/15 02:00PM	Se concertó para el miércoles 09 de diciembre de 2015.
SALUD	MAURICIO DAZA CERVANTES	YARLEIDIS PEREZ Y MERISOLAIDE AYOLA	09-12-15	Se concertó reunión para el día 09 de diciembre de 2015.
AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO EDUCACION	PEINAR PEREZ GONGORA	ISABEL CALDERON IBÁÑEZ	04-12-15 09:00Am	No se ha dado la reunión.
	LUZ MILA PEREZ DIAZ	FREDI BATISTA		No se ha dado la reunión. <i>d</i>
	MAURICIO DAZA	CARLOS ADAM CASTRO	09-12-15	Se concertó reunión para el día 09 de diciembre de 2015.
DEPORTER RECREACION	JAVIER ESTRADA ALVARADO	VICTOR CAMACHO BARRIOS Y DAÍRO		No se ha dado la reunión. <i>[Signature]</i>

Handwritten signature

CULTURA	MIRELLA RAMIREZ	RAMIREZ MILENIS DIAZ Y FREDIS GONGORA	03-12-15 02:00Pm	Se dio la reunión el 01 Dic. Y continúan avances.
OTROS SECTORES				
INSPECCION Y SEGURIDAD	LUIS ANTONIO FRANCO CALDERON	NELCY MOLINA MARISOLAIDE AYOLA		Se dio dentro de los términos la reunión y se entrego información sobre víctimas y seguridad. Los programas sociales quena pendientes por definir encuentros.
VIVIENDA PROGRAMAS SOCILES ADULTO MAYOR MÁS FAMILIAS EN ACCION.	MAURICIO DAZA MARGELIS RIOS	YARLEDIS PEREZ DAGONELSON CONEO		UMATA presento su s avances. Vias e infraestructura está pendiente encuentro con el señor Mauricio daza el 09 de dic. 15.
COMISARIA DE FAMILIA ENLACE DE VICTIMAS SISBEN UMATA	RUT MANOTAS CLAUDIA ORTIZ LUIS ANTONIO FRANCO NAUDIS CGONGORA ISMAEL GONGORA	SANTIAGO C YINA NIETO VICTOR CAMACHO PEDRO GONZALEZ		
VIAS Y TRASNPORTE INFRAESTRUCTURA FISICA EN GENERAL	MAURICIO DAZA MAURICIO DAZA	VICTOR PARDO		Se concertó reunión para el día 09 de diciembre de 2015.

Se ratifico la solicitud hecha en el ITEM 6) SOLICITUD DE INFORMACION.

De acurdo al análisis practicados por los a bajos firmantes, se recomienda notificar a cada responsable de entrega de información puesto que la administración saliente tiene fecha límite para montar el informe de empalme a mas tardar el 15 de diciembre de 2015.

En este estado se da por terminada la reunión, siendo las 12.00 Am el día 04 de Diciembre de 2015.

Handwritten signature
PEBRO GONZALEZ OSPINO
Coordinador Comité de
Empalme de Alcalde Electo

Handwritten signature
DEWISON RODRIGO POSADA SAVEDRA
Personero Municipal Santa Catalina

Handwritten signature
CRISTHIAN MEDINA IZQUIERDO
Jefe de control interno
Alcaldía Municipal

56

ACTA No 003

Siendo las 10:00 AM el día 28 de diciembre de 2015 se reunieron en las instalaciones de la alcaldía municipal de santa catalina de Alejandria los siguientes señores como se relaciona en el siguiente cuadro:

JESUS LEVIN BETTS CONTRERA	Alcalde Municipal Saliente
PEDRO GONZALEZ OSPINO	Coordinador Comité de Empalme de Alcalde Electo
CRISTHIAN MEDINA IZQUIERDO	Jefe de Control Interno Alcaldía Municipal

Con el objetivo de realizar seguimiento, verificación y evaluación de cumplimiento en los compromisos cordados en el **ÍTEM 5) CONFORMACION DE EQUIPOS DE EMPALMES Y FECHAS DE INICIO DE REUNIONES SECTORIALES** del **ACTA DE INSTALACION DE LA COMISION DE EMPALME, ADMINISTRACION ENTRANTE Y SALIENTE. MUNICIPIO DE SANTA CATALINA** de fecha 01 de diciembre de 2015 y de acta No ___ de fecha 04 de diciembre de 2015.

DESARROLLO DE LA REUNION:

Se entrega en medio magnético (CD) el **ACTA INFORME DE GESTION 2012-2015 DE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE** que fue publicado en la página Web de la Alcaldía Municipal de Santa Catalina el día 15 de diciembre de 2015, y donde se detalla la información referente a la gestión y desarrollo administrativo y Territorial de la administración saliente.

Por consiguiente, se procedió a realizar entrega de información, análisis, verificación y evaluación de cumplimiento en los compromisos cordados como sigue:

ÁREA	EQUIPO ADMON SALIENTE	EQUIPO ADMON ENTRANTE	FECHAS	SEGUIMIENTO U OBSERVACIONES
DEFENSA JURIDICA	ALEXIS MARTÍNEZ	MINIRIAN PEREZ Y CARLOS CABALLERO BANA	01/12/2015 12:00 pm	Se dio la reunión con éxito y se entregó la relación de procesos vigentes en la actividad litigiosa del municipio de Santa Catalina Bolívar
CONTRACTUAL	MAURICIO DAZA CERVANTES	FABIO SERPA-JAMIS	09/12/2015 02:00 PM	Se dio la reunión con éxito y se entregó la relación de contratos ejecutados por las vigencias

[Handwritten signature]

Handwritten signature or initials in the top right corner.

SISTEMA FINANCIERO	WALTER LÓPEZ BARRERA	CHALABE CAMACHO ERNESTO CAMACHO DIAZ	28-12-2015 11:00am	2012-2015 del municipio de Santa Catalina Bolívar Se dio la reunión con éxito y Se entregaron avances en los formatos suministrados por los entes de control por los años 2012-2013 y 2014
GESTION TALENTO HUMANO	DAVID JOSE DE LA HOZ	FABIO SERPA Y JAMIS CHALABE	02/12/15 2:00pm	Se dio la reunión con éxito y se entregó el FORMATO UNICO DE GESTION DEL TALENTO HUMANO diligenciado con la información pertinente
GOBIERNO EN LINEA	FILIBERTO CANTILLO - DAVID JOSE DE LA HOZ	CARLOS MARQUEZ	02/12/15 02:00 PM	Se dio la reunión con éxito y se entregó la información conforme al FORMATO DE LA IMPLEMENTACION DE LA ESTRATEGIA DE GOBIERNO EN LINEA además de un informe de gestión y entrega del área.
BANCO DE PROYECTO	MEILER CABRERA	VICTOR PARDO-MIGUEL MARSILIA	28/12/2015 12:00PM	Se entregaron avances según los FORMATOS DE EMPALME DEL BANCO DE PROGRAMAS Y PROYECTOS suministrado por los Órganos de Control
CONTROL A LA GESTION	CRISTHIAN MEDINA	ERNESTO CAMACHO	03/12/15 09:00 AM	Se dio la reunión con éxito y se entregó EL INFORME DE ASUNTOS RELEVANTES SOBRE EL SISTEMA DE CONTROL INTERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL
RECURSOS FISICOS E INVENTARIOS	DAVID JOSE DE LA HOZ	FREDI GONGORA - JANA GABRIEL	09/12/15 02:00 PM	Se dio la reunión con éxito y se entregó la relación de bienes muebles e inmuebles del municipio de Santa Catalina Bolívar
TRANSPARENCIA, PARTICIPACION Y SERVICIO AL CIUDADANO	DAVID JOSE DE LA HOZ	MARISOLAID E AYOLA	04-12/15 02:00PM	Se evidencia un video de rendición de cuentas por la administración saliente por el año 2014.
EN LA GESTION DEL	MAURICIO DAZA	YARLEIDIS PEREZ Y	09-12-15	Se dio la reunión con éxito y se entregó un INFORME DE EMPALME DE LA

Handwritten signature or initials in the bottom right corner.

DESARROLLO TERRITORIAL	CERVANTES	MERISOLAIDE AYOLA		SECRETARIA DE PLANEACION Y OBRAS PUBLICAS y se anexan los Formatos: ASUNTOS ETNICOS, LINEAMIENTO PARA INFORME DE EMPALME POT, VIVIENDA URBANA, BALANCE DEL PLAN DE DESARROLLO TERRITORIAL, REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEGO TERRITORIAL DE PLANEACION, GESTION AMBIENTAL Y GESTION DEL RIESGO
SALUD	HEINER PAEZ GONGORA	ISABEL CALDERON IBAÑEZ	04-12-15 09:00Am	Se entregó INFORME DE EMPALME DE LA SECRETARIA 2012-2015. PROGRAMA LECHE PARA LA PAZ. INDICADORES REQUERIDOS POR LA PROCURADURIA Bolívar
AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO	LUZ MILA PEREZ DIAZ	FREDI BATISTA	28/12/15 12:00PM	Se entregó FORMATO AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO anexando RESOLUCION DE DECERTIFICACION DEL MUNICIPIO, RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION, NOTIFICACION ALCALDE, ACTO ADMINISTRATIVO DE ACTUALIZACION DE ESTRATIFICACION, ACUERDO DE FACTORES DE SUBSIDIOS Y APORTES, ACTAS DE CONCENTRACION DE MUESTREO DE AGUA
EDUCACION	MAURICIO DAZA	CARLOS ADAM CASTRO	28-12-15	No se cuenta con Secretaria de Educación
DEPORTER Y RECREACION	JAVIER ESTRADA ALVARADO	VICTOR CAMACHO BARRIOS Y DAIRO RAMIREZ		Se entregó Informe de Gestión por las Vigencias 2012-2015
CULTURA Y TURISMO	MIRELLA RAMIREZ CRISTINA PORRAS DIAZ	MILENIS DIAZ Y FREDIS GONGORA	03-12-15 02:00Pm	-Cultura Se entregan Diapositivas de la gestión adelantada por la Bibliotecaria Municipal -Turismo

Etc/

159

OTROS SECTORES				Se entregó informe de gestión 2012-2015
- INSPECCION Y SEGURIDAD	LUIS ANTONIO FRANCO CALDERON MAURICIO DAZA MARGELIS	NELCY MOLINA MARISOLAIDE AYOLA YARLEDIS PEREZ DAGONELSON CONEO	15/12/2015 02:00 PM	<p>Inspección y seguridad: Se entregó un informe con fecha 11-12-2015 (INFORME DE GESTION 2012-2015 INSPECCION CENTRAL DE POLICIA).</p> <p>Vivienda: Se entregó informe por parte de la oficina de planeación.</p> <p>Programa de Asuntos Sociales: -Adulto Mayor Se entregó informe de empalme oficina de asuntos sociales 2012-2015</p> <p>-Más familias en Acción Se entregó informe de Gestión del Programa 2012-2015</p> <p>Víctimas: Se entregó informe de gestión 2012-2015 sobre la política pública para la atención integral a la población de víctimas del conflicto armado.</p> <p>-Comisaria de familia: Se entregó informe 11 de Dic. 2015</p> <p>-SISBEN Se entrego un Acta de Empalme con fecha 10 de diciembre de 2015</p> <p>-UMATA Se entregó informe de Gestión 2012-2015</p>
- VIVIENDA	RUT	SANTIAGO C YINA NIETO		
- PROGRAMAS SOCIALES	MANOTAS CLAUDIA ORTIZ LUIS ANTONIO FRANCO NAUDIS	VICTOR CAMACHO PEDRO GONZALEZ		
- ADULTO MAYOR	CGONGORA ISMAEL GONGORA			
- MÁS FAMILIAS EN ACCION.				
- COMISARIA DE FAMILIA				
- ENLACE DE VICTIMAS				
- SISBEN				
- UMAT A				
VIAS Y TRASNPORTE INFRAESTRUC	MAURICIO DAZA MAURICIO DAZA	VICTOR PARDO		

160

TURA FISICA EN GENERAL				
---------------------------	--	--	--	--

Se ratificó la solicitud hecha en el ITEM 6) SOLICITUD DE INFORMACION.

Se anexa

En medio magnético:

- RESOLUCION 019 DE 2013 Manual de funciones de la Alcaldía Municipal
- DECRETO 108 DE 2013 Estructura Orgánica de la Alcaldía Municipal
- DECRETO 177 DE 2013 Planta de Personal de La Alcaldía Municipal
- Video Informe De Gestión 2014 Para La Transparencia
- Carpeta Con Información De Banco De Proyecto
- Informe De Biblioteca Municipal
- Informe De Turismo
- Informe de UMATA

En medio fisico:

- Libro Pobreza Rural Y Desarrollo Humano Santa Catalina, Bolívar.
- Informe De Empalme Secretaria De Planeación Y Obras Públicas

En este estado se da por terminada la reunión, siendo las 12:00 Am el día 28 de ~~Oct~~ Diciembre de 2015.


JESUS LEVIN BETIS CONTRERA
 Alcalde Municipal Saliente


PEDRO GONZALEZ OSPINO
 Coordinador Comité de
 Empalme de Alcalde Electo


CRISTHIAN MEDINA IZQUIERDO
 Jefe de control interno
 Alcaldía Municipal

16

ACTA No 004

Siendo las 02:00 PM el día 29 de Diciembre de 2015 se reunieron en las instalaciones de la alcaldía municipal de Santa Catalina de Alejandria los siguientes señores como se relaciona en el siguiente cuadro:

JESUS LEVIN BETTS CONTRERA	Alcalde Municipal Saliente
SALOMON CASTRO CANTILLO	Alcalde Municipal Entrante
CRISTHIAN MEDINA IZQUIERDO	Jefe de Control Interno Alcaldía Municipal

OBJETO DE LA REUNION:

Realizar empalme entre Mandatarios (entrante y saliente) sobre los asuntos más importantes que acarren el municipio de Santa Catalina Bolívar.

DESARROLLO DE LA REUNION:

Se da inicio a la reunión por parte del Alcalde Municipal Saliente exponiendo al Alcalde Municipal Entrante distintos temas que son importantes para darle inicio a su administración como sigue así:

• **Temas de Embargos:**

1. El alcalde saliente expone al Mandatario entrante la Situación jurídica de embargo impuesto por funcionarios anteriores a su administración por la no consignación en su momento de sus pensiones en los respectivos fondos. En el desarrollo de la reunión se expuso que el expediente del caso se encuentra en poder de la seña Minarian Pérez Martínez (Equipo de empalme administración entrante).

• **Tema de Convenios:**

El alcalde saliente expone al Mandatario entrante que existe:

1. Convenio con la salud, por el pago de una deuda que recortan del municipio por valor de 42.000.000 mensuales de ingresos de libre destinación.
2. Convenios con invías sobre la adecuación y mantenimiento de las vías Santa Catalina – santa cruz, vía palmarito – vía el mar, vía bocatosino – galerazamba. Se manifestó por parte del alcalde saliente que no se han hecho la liquidación de los contratos y que los dineros se encuentran en

1
STW



la cuenta de la administración municipal. Queda pendiente informe de la contraloría. Al igual se dialogó sobre el proceso de la vía el algodón.

- 3. Convenios para la construcción de una biblioteca municipal proveniente de la embajada de Japón, la reconstrucción de la plaza principal y la pista de patinaje.

- **Deudas del municipio:**

El alcalde saliente expone al Mandatario entrante que:

1. El ente territorial no ha hecho crédito público durante su administración, que por el contrario, se realizaron conciliaciones de pago en los distintos procesos que concluyeron con el saneamiento de la mayor parte de las deudas del municipio.
2. Al igual, que la mesada correspondiente a Diciembre llega en el mes de enero de 2016, donde se sugirió la contratación del COMPES de primera infancia para darle continuidad al programa, y la cancelación de sueldos adeudados a los empleados por el mes de diciembre (Planta y OPS) debido al cambio de administración.

- **Pagos y Transferencias:**

El alcalde entrante pregunta al alcalde saliente: ¿Cómo es el sistema de pagos de la administración? A lo cual responde, que el sistema de pago es por Cheques y Transferencias. Las transferencias se hacen a los entes descentralizados tales como: Deporte, Cultura, Concejo Municipal, Personería Municipal y Educación y demás que lo ameriten.

- **Acueducto, saneamiento básico y alcantarillado:**

Se habló del mejoramiento al sistema de acueducto y alcantarillado, que el municipio de santa catalina está vinculado al plan de alcantarillado y que para mayor información se puede remitir al PDA.

- **Obras en ejecución:**

La obra del estadio de softbol en la cabecera municipal de santa catalina, donde se invita al alcalde entrante (salomón castro cantillo) a una audiencia pública de descargo por incumplimiento en la ejecución de obra por el contratista para el día 14 de junio de 2016.

[Handwritten signature]

• **Salud Pública:**

En el tema de la salud municipal, se habló sobre el problema jurídico de la ESE HOSPITAL SANTA CATALINA y las gestiones adelantadas para darle solución a la problemática.

Una vez debatidos, socializados y analizados los temas, se da por terminada la reunión en común acuerdo, siendo las 04:30 Pm el día 29 de Diciembre de 2015.

[Signature]
JESUS LEVIN BETTS CONTRERA
Alcalde Municipal Saliente

[Signature]
SALOMON CASTRO CANTILLO
Empalme de Alcalde Entrante

[Handwritten mark]

[Signature]
CRISTHIAN MEDINA IZQUIERDO
Jefe de control interno
Alcaldía Municipal

[Handwritten mark]

ACTA No 005

Siendo las 04:00 Pm el día 07 de enero de 2016 se reunieron en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Santa Catalina de Alejandría los siguientes señores como se relaciona en el siguiente cuadro:

PEDRO GONZALEZ OSPINO	Coordinador Comité de Empalme del Alcalde entrante
VICTOR PARDO PAJARO	Secretario de Interior y de Gobierno
VICTOR CAMACHO BARRIOS	Secretario de Hacienda
RIGOBERTO RAMIREZ MUÑOZ	Secretario de Planeación
CRISTHIAN MEDINA IZQUIERDO	Control Interno

Con el objetivo de hacer seguimiento a la tercera etapa **APROPIACIÓN Y USO DE LA INFORMACIÓN** del informe de empalme por parte del nuevo mandatario.

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

Se dió inicio a la reunion por parte de la Oficina de Control Interno consultándole al Coordinador del proceso de empalme cómo va el proceso de apropiación y uso de la información desde el 01 de enero de 2016 hasta la fecha, a lo cual manifestó que algunas oficinas no han iniciado la aplicación de la información, entre las que destaco las siguientes:

DEPENDENCIA: DESPACHO DEL ALCALDE

A pesar de que el 29 de Diciembre de 2015 se reunieron los mandatarios Entrante y Saliente en las instalaciones de la Alcaldía Municipal a realizar empalme sobre los asuntos más importantes del municipio (**ACTA No. 004**): *Situación jurídica del municipio, convenios con salud, vías deudas del municipio, sistema de pagos, acueducto y alcantarillado, obras en ejecución, y el tema de salud municipal, entre otros*; la administración entrante requiere la ruta o entrega física de la documentación soporte de lo contenido en el mencionado acta. Al igual, se entreguen la documentación del despacho que sea de carácter importante. Se reporta inconformidad por parte de la administración entrante debido a que se encontró en un porcentaje equipos reseteados.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE PLANEACIÓN

A pesar de que se entregó el informe de empalme de la secretaria en forma escrita por el funcionario, se requiere que el mismo, se acerque a las instalaciones de la Alcaldía Municipal y brinde las orientaciones necesarias para aclarar procesos en ejecución (obras en curso, suspensión de giros por el sistema general de regalías y demás del área).

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE HACIENDA

A pesar de que se entregó al corte de 31 de Diciembre información parcial sobre:

- En el acta de informe el 15 de Dic. De 2015 el formato entregado por los entes de control con información diligenciada de ingresos por las vigencias 2012-2013 y 2014. Ejecución de recursos de SCR por vigencias 2012-2013 y 2014. ejecución

de gastos 2012-2013 y 2014, ejecución de los recursos SGP 2012 2013 y 2014, Balance Comparativo 2012-2014, Estado de Actividad Económica, financiera, social y ambiental comparativo 2012-2014. Nota: en este formato quedo pendiente el diligenciamiento de información de la vigencia 2015.

- Una relación de pignoraciones.
- La distribución de sistema general de participación
- Un listado de cuentas del Banco Agrario
- Una relación de Ingresos y Egresos de 01 de enero de 2015 al 31 de enero de 2015.

Al igual el Día 4 de enero de 2016

Se hace entrega del cargo y se elabora un acta que incluye:

- Un inventario de bienes muebles, equipos de oficina y equipos de cómputo de la Dependencia.
- Chequeras
- Sello seco
- Documentos y Archivos sin discriminar que son.

Se encuentra Pendiente por entregar:

- Ejecución presupuestal
- Balances y Estados financieros con corte a 31 de Diciembre de 2015.
- Constancia de reporte en el FUT
- Explicar si hay algún encargo fiduciario
- Relacion de cuentas por pagar
- Convenios de pagos vigentes
- Reporte de deuda publica
- Cuentas Bancarias por convenios
- Claves y contacto con el proveedor del software contable
- Dispositivo de bancos para autorización de banca virtual (Toquen)
- Presupuesto digital
- Entre otros.

Nota: Al firmar el acta de entrega de cargo, queda el compromiso de suministrar el resto de información. Cabe mencionar que en la oficina de Hacienda no reposan las carpetas de Ingresos y Egresos de la Vigencia 2015, ni un informe de conciliaciones Bancarias. Además, los equipos no cuentan con información digital.

AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

- No se ha entregado por el encargado formalmente.

ENTE DESCENTRALIZADO DE CULTURA

- Queda pendiente visita de entrega de información por parte de este instituto.

Se solicitó en el desarrollo de la reunión la socialización de los temas tratados con el Personero Municipal el día 08 de enero de 2016, quien al ser conocedor de lo anterior expuesto solicito

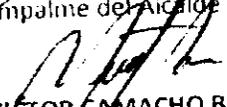
95

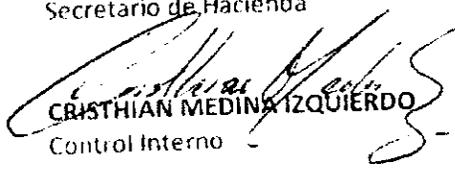
166

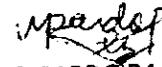
suscribir el presente acta con el objetivo de hacer seguimiento al proceso de uso y aplicación de la información por parte de la administración entrante.

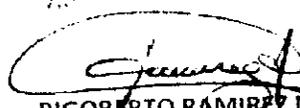
Para constancia se firma el día 08 de enero de 2016.

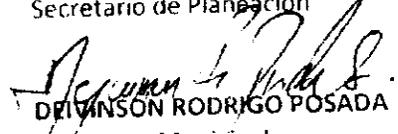

PEDRO GONZALEZ OSPINO
Coordinador Comité de
Empalme del Alcalde entrante


VICTOR CAMACHO BARRIOS
Secretario de Hacienda


CRISTHIAN MEDINA IZQUIERDO
Control Interno


VICTOR PARDO PAJARO
Secretario de Interior y de Gobierno


RIGOBERTO RAMIREZ MUÑOZ
Secretario de Planeación


DIVINSON RODRIGO POSADA
Personero Municipal
Santa Catalina Bolivar



@



**ACTA DE INFORME DE EMPALME, ADMINISTRACION ENTRANTE Y ADMINISTRACION SALIENTE.
MUNICIPIO SANTA CATALINA BOLIVAR - ENERO 23 DE 2016.**

Documento de acta de informe de empalme 2015 2016 suscrito entre SALOMON CASTRO CANTILLO, alcalde electo 2016-2019 y LEVIN BETTS CONTRERAS, alcalde saliente.

Se ponen de manifiesto los soportes normativos que regulan los procesos de empalme para entes territoriales en Colombia. Especialmente las leyes 951 de 2005, 1151 de 2007, 1551 de 2012, circular externa N° 005 de 2015 de la contaduría general de la nación, circular 002 de 2015 del archivo general de la nación y circular Conjunta No. 018 de 2015 de Contralor general de la república y Procurador general de la nación sobre proceso de empalme de Gobernadores y Alcaldes salientes con sus sucesores.

Este proceso se inicia con comunicación de solicitud de inicio de proceso de empalme, enviada por el alcalde electo de fecha 4 de Noviembre de 2015 a la administración saliente.

Mediante oficio fechado 18 de Noviembre de 2015, la administración saliente por conducto de la oficina de control interno responde la comunicación, manifestando que designa enlace del proceso al señor Cristian Medina Izquierdo, jefe de oficina de control interno.

El día 27 de Noviembre el alcalde entrante visita en su despacho al alcalde saliente para formalizar el proceso y se coloca como fecha para iniciar formalmente el empalme el día 1 de Diciembre de 2015.

ETAPA II: FORMALIZACION DE ENCUENTRO DE EQUIPOS DE EMPALME PARA RECIBIR INFORMACION.

En fecha 1 de Diciembre de 2015, en las instalaciones del concejo municipal de Santa catalina, se realiza el encuentro formal para iniciar el empalme entre los equipos del alcalde entrante y del alcalde saliente, reunión que se evidencia mediante "Acta de empalme 01 de 1 de Diciembre de 2015".

En este evento se desarrolló el siguiente orden del día:

1. Saludos por parte del Alcalde saliente JESUS LEVIN BETTS CONTRERAS
2. Intervención por parte del jefe de control interno de la alcaldía municipal saliente, Cristian Medina Izquierdo.
3. Intervención por parte del coordinador del empalme Pedro González Ospino, asignado por el alcalde electo Salomon Castro Cantillo.
4. Saludos por parte del personero municipal, Devinson Rodrigo Posada Saavedra.
5. Conformación de equipos de empalme por áreas temáticas.
6. Solicitud información a la administración actual.
7. Encuentros de equipos y definición de fechas

DESARROLLO DE LA REUNION.

1. El señor Alcalde Jesús levin Betts Contreras, da un saludo cordial a los presentes y manifiesta que lo importante es entregar la información y recibirla de una forma amena y que sea veraz, Por primera vez en Santa Catalina, se da esto, ya que anteriormente no se hacían empalmes y los Alcaldes que entraban no tenían las informaciones necesarias para llevar a cabalidad programas que debían seguirse, y por esto muchas veces estos mismos programas se terminaban, sabemos que estos informes de empalmes deben entregarse al final a los entes de control, y esperamos que estos encuentros sean amenos y de una manera cordial, ya que esto es un requerimiento de control, de la administración saliente y la administración entrante, para que tengan su derrotero, para que sepan para donde se va y en que queda la administración, en que estamos trabajando. La idea es que por dependencias se den las informaciones correspondientes, de parte de la administración doy una cordial bienvenida y los dejo con CRISTIAN MEDINA, quien es la persona



encargada de hacerle seguimiento al proceso de empalme y DAVID JOSÉ DE LA HOZ, como delegado de la administración saliente.

2. El señor CRISTIAN MEDINA IZQUIERDO, le da la bienvenida a todos los presentes, y como todos saben estoy encargado de la administración como jefe de control interno de la administración Municipal, y como tal me corresponde hacerle seguimiento a todo lo que tenga que ver con la comisión de empalme, todo tiene su fundamento en la circular emitida por la contraloría y procuraduría, N° 018 de 2015, donde tanto el procurador como el contralor, manifiestan que el proceso de empalme inicia desde septiembre y octubre, que es una etapa preparatoria, que debe socializarse con los funcionarios de la administración y entre Noviembre y Diciembre que es una etapa donde se reúnen las dos comisiones para llegar a un informe final. Se celebró una reunión interna donde se socializó la circular y se les entregó los instructivos para que organizaran la información del trabajo por dependencia, estamos pendiente de hacer la recepción formalmente de cada uno, se celebró otra reunión en las cuales se levantó un acta, el acta n° 5 del 07 de octubre del 2015, donde se organizó nuestro equipo de trabajo, que está en cabeza del señor Alcalde, Luis Antonio Franco, Margelis Rios, más familias en acción, Rut Manotas, Comisaria de familia Claudia Ortiz Gongora, Cristian Batista Archivo Municipal, Secretaria de Hienda Walter Lopez Barrera, Secretaria de planeación Mauricio Daza Cervantes, Secretaria de salud Heiner Páez Góngora, director de la Amata, Ismael Góngora Llerena, Gestión Contractual Mauricio Daza, Adalid Ventura Diaz y David José De La Hoz coordinador general. Ese es el equipo de la administración actual, en la que cada persona coordine la entrega de información con quien le corresponda, la idea del empalme es que haya continuidad en cada uno de los procesos que se vienen adelantando, por eso todos los que estamos en la administración debemos dar unas recomendaciones, las debilidades, las falencias, para que los que vienen no caigan en los mismos errores que se vienen presentando con anterioridad, a más tardar el 15 de diciembre se debe publicar un informe de gestión a la ciudadanía con referente a la gestión adelantada 2012-2015 y el personero y mi persona debemos hacer seguimiento para que esto se cumpla. Y los 15 primeros días hábiles de enero presentar un acta de informe de empalme a los entes de control.

3. Intervención por parte del coordinador de empalme PEDRO GONSALEZ OSPINO asignado por parte del Alcalde electo. Un saludo cordial para todos, y ratificamos lo dicho por Cristian Medina, la circular 018, dice que se deben organizar los empalmes obligatorios tanto las administraciones salientes como las entrantes, lógicamente lo que busca es que no se pierda la secuencia de procesos, todo está centralizado, todo es sistemático y si se pierde la información de un mes del punto de vista de secuencia financiera se pierde todo, es fundamental que entendamos eso y a la vez manifiesto, para mí esto hoy es histórico, en otras administraciones no se había hecho esto tan formal y técnico, tenemos responsabilidad los funcionarios que salen y los que entran al nuevo gabinete.

El empalme tiene tres etapas, definidas por la norma, la primera fase le corresponde al Alcalde Saliente debe recopilar resumir toda la información, y publicarla en la página web, una segunda fase que es la que estamos iniciando hoy, en la que se debe levantar un acta, que es el encuentro de los dos grupos, el equipo del Alcalde entrante y el equipo del Alcalde saliente, y que nos permita establecer un diálogo, una metodología o forma de trabajo desde el punto de vista sectorial y temático, y que nos pueda arrojar unos frutos como lo es un acta final de empalme, donde se recopila todo el proceso entre todos de la manera en que lo desarrollamos, y la información que se tuvo, esa acta debe ser firmada por todos los responsables del proceso. Y por último le corresponde al Alcalde entrante ya que los procesos no deben pararse y le va a servir también para formular los planes de desarrollo eso es lo que queremos, celebro que esto se haya dado y empezemos formalmente el empalme.

4. Saludos del señor Personero Municipal, Deivinson Rodrigo Posada Saavedra, da un saludo a los presentes y manifiesta que está en disposición de colaborar con lo que este a su alcance para que este proceso se culmine formalmente, y pueden contar con él para coadyuvar a que esto se de en buenos términos.



Planeación. Inventario Municipal, contrato de suministro, enseres y muebles,
Comisaria de familia. Proceso de programas vigentes, programa de cero a siempre

Se culmina la reunión con la firma del alcalde saliente, jefe control interno, personero municipal y Representante de gobierno entrante.

El día 4 de diciembre de 2015, se realiza una segunda reunión en las instalaciones de la alcaldía municipal, donde se evalúan los avances del proceso de empalme. Reunión documentada mediante "Acta 02 de diciembre 4 de 2015". En esta intervienen los señores Pedro Gonzalez Ospino, Deivinson Posada Saavedra y Cristian Medina Izquierdo.

Se procedió a verificar el avance de los equipos de empalme por tematica sectorial y compromisos, plasmados en los ítem 5, 6 y 7 del acta 01 de 1 de Diciembre de 2015.

RESULTADOS DE LA VERIFICACION.

AVANCES DE PROCESOS DE EMPALME EQUIPOS DE TRABAJO:

AREA	EQUIPO SALIENTE	ADM	EQUIPO ADM ENTRANTE	FECHAS DE ENCUENTRO	SEGUIMIENTO
Defensa Juridica	Alexis Martinez		Miniriam Pérez Y Carlos Caballero Bana	Dic 1, hora 12 am	Se cumplió compromiso y esperan resultados el 9 de dic de 2015
Contractual	Mauricio Cervantes	Daza	Fabio Serpa Jamis Chalabe Camacho	Pendiente fecha	Se aplazó reunión para el Dic 9/15.
Sistema Financiero	Walter Barrera	Lopez	Ernesto Camacho Diaz	Dic 3, hora 9 am	No se ha presentado información.
Gestion Humano	David Jose De La Hoz		Fabio Serpa Y Jamis Chalabe	Dic 2, hora 2 pm	Se entregó informacion verbal y queda compromiso de entrega de información digital
Gobierno En Linea	Filiberto Cantillo David Jose De La Hoz		Carlos Marquez	Dic 2, hora 2 pm	No se ha realizado la reunión
Banco De Proyecto	Meiler Cabrera		Victor Pardo Dagonelson Coneo	Pendiente fecha	Aplazo encuentro para Dic 7/15
Control De La Gestión	Cristian Medina		Ernesto Camacho	Dic 3, hora 9 am	Informacion verbal-se aplaza 9/12/15
Recursos Fisicos Inventarios	David José De La Hoz		Fredi Gongora Y Juan Gabriel	Dic 3, hora 2 pm	Se aplaza para el 9/12/15
Transparencia Participación Y Servicios Al Ciudadano	David José De La Hoz		Marisolaide Ayola	Dic 4, hora 2 pm	Se aplaza para el 9/12/15
En La Gestión Del Desarrollo Territorial	Mauricio Sarmiento	Daza	Yarledis Perez Y Marisolaide Ayola	Pendiente fecha	Se aplaza para el 9/12/15
Salud	Heiner Gongora	Pérez	Isabel Calderon Ibañez	Dic 4, hora 9 am	No ha sido posible realizar la reunión
Agua Potable Y Saneamiento Basico	Luz Mila Perez Diaz		Fredi Batista	Pendiente fecha	No ha sido posible realizar la reunión
Educación	Mauricio Daza		Carlos Adam Castro	Pendiente fecha	Se aplaza para el 9/12/15
Deporte Y Recreación	Javier Alvarado	Estrada	Victor Camacho Barrios Y Dairo Ramirez	Pendiente fecha	No ha sido posible realizar la reunión
Cultura	Mirella Ramirez		Milenis Diaz Y Fredis Gongora	Dic 3, hora 2 pm	Se inició 1/12/15 y continúan avances
OTROS SECTORES					
Inspección Y Seguridad Vivienda	Luis A Calderón	Franco	Neicy Molina Marisolaide Ayola	Pendiente fecha	Se recibio informes de victimas, UMATA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA
NIT. 890.480.069-5



A 2016

50
[Firma]

Programas Sociales Adulto Mayor Más Familias En Accion. Comisaria De Familia Enlace De Virtimas SISBEN UMATA	Mauricio Daza Margelis Rios Rut Manotas Claudia Ortiz Luis Antonio Franco Naudis Gongora Ismael Góngora	Yarledis Pérez Dagonelson Coneo Carlos Santiago C Yina Nieto Victor Camacho Pedro González		Los programas sociales quedan pendientes por definir Vias e infraestructura para el 9/12/15.
Vias, Transporte Infraestructura Fisica	Mauricio Daza Mauricio Daza	Victor Pardo	Pendiente fecha	Se aplaza para el 9/12/15

Se verifico el incumplimiento del ítem 6 sobre solicitud de información complementaria a la administración actual, ratificándose esta solicitud.

Se culmina la reunión con la firma de jefe control interno, personero municipal y Representante de gobierno entrante.

El 28 de Diciembre de 2015, se realiza una tercera reunión en las instalaciones de la alcaldía municipal, reunión documentada mediante "Acta 03 de diciembre 28 de 2015".

En esta intervienen los señores Pedro González Levin Betts Contreras y Cristian Medina Izquierdo. Con el objetivo de realizar seguimiento, verificación y evaluación de los compromisos documentados en las actas 01 de 1 de diciembre de 2015 y 02 de 4 de diciembre de 2015.

Se entrega en medio digital el acta de informe de gestión 2012-2015 de la administración saliente, publicado en la página web de la alcaldía de Santa Catalina el día 15 de diciembre de 2015. Donde se detalla información referente a la gestión y desarrollo administrativo y territorial de la administración saliente.

Paso seguido se procede a evaluar la matriz empalme entre los equipos de la administración saliente y entrante.

AREA	EQUIPO SALIENTE	ADM	EQUIPO ENTRANTE	ADM	FECHAS DE ENCUENTRO	SEGUIMIENTO
Defensa Juridica	Alexis Martinez		Miniriam Pérez Y Carlos Caballero Bana		Dic 1, hora 12 am	Se entregó relación de procesos jurídicos vigentes.
Contractual	Mauricio Cervantes	Daza	Fabio Serpa Jamis Chalabe Camacho		Pendiente fecha	Se entregó la relación en archivo digital de contratos 2012-2015
Sistema Financiero	Walter Barrera	López	Ernesto Camacho Diaz		Dic 3, hora 9 am	Se entregó información en formatos de empalme de las vigencias 2012, 2013 y 2014
Gestión Humano	David Jose De La Hoz		Fabio Serpa Y Jamis Chalabe		Dic 2, hora 2 pm	Se entregó formato diligenciado de gestión del talento humano.
Gobierno En Linea	Filiberto Cantillo David Jose De La Hoz		Carlos Marquez		Dic 2, hora 2 pm	Se entregó formato de la implementación de gobierno en línea e informe de gestión.
Banco De Proyecto	Meiler Cabrera		Victor Pardo Dagonelson Coneo		Pendiente fecha	Se entregó formato de empalme del banco de proyectos
Control De La Gestión	Cristian Medina		Ernesto Camacho		Dic 3, hora 9 am	Se entregó informe de asuntos de la oficina de control interno
Recursos Fisicos	David Jose De La Hoz		Fredi Gongora Y Juan Gabriel		Dic 3, hora 2 pm	Se entregó formato de bienes muebles e inmuebles
Transparencia	David José De La Hoz		Marisolaide Ayola		Dic 4, hora 2 pm	Se entrega video de evento de rendición de cuentas 2014
Participación Y Servicios Al Ciudadano						
En La Gestión Del Desarrollo Territorial	Mauricio Sarmiento	Daza	Yarledis Perez Y Marisolaide Ayola		Pendiente fecha	Se entrego formato de la oficina de planeación, asuntos étnicos.



[Handwritten signature]

Salud	Heiner Góngora	Pérez	Isabel Calderon Ibáñez	Dic 4, hora 9 am	pot. vivienda urbana, plan de desarrollo, consejo de planeación, gestión ambiental y gestión del riesgo Se entregó informe de empalme 2012-2014, programa leche para la paz, indicadores procuraduría
Agua Potable Saneamiento Básico	Y Luz Mila Pérez Díaz		Fredi Batista	Pendiente fecha	Se entregó formato agua potable, res. Desertificación, decreto de estratificación, acuerdos de factores de subsidios, muestreos de agua. No se recibió información de educación
Educación	Mauricio Daza		Carlos Adam Castro	Pendiente fecha	Se entregó informe de gestión 2012-2015
Deporte Y Recreación	Javier Alvarado	Estrada	Victor Camacho Barrios Y Dairo Ramirez	Pendiente fecha	Informe de biblioteca
Cultura	Mirella Ramirez		Milenis Diaz Y Fredis Gongora	Dic 3, hora 2 pm	Informe de gestión de turismo
OTROS SECTORES					
Inspeccion Y Seguridad Vivienda	Luis A Franco		Nelcy Molina	Pendiente fecha	Se entregó de gestión: Inspección central de policía
Programas Sociales Adulto Mayor	Mauricio Daza		Marisol de Ayola		Vivienda
Mas Familias En Acción	Margelis Rios		Yarledis Pérez		Programa asuntos sociales
Comisaria De familia	Rut Manotas		Dagonelson Coneo		Adulto mayor
Enlace De Víctimas	Claudia Ortiz		Carlos Santiago C		Mas familias en accion
SISBEN	Luis Antonio Franco		Yina Nieto		Víctimas
UMATA	Naudis Gongora		Victor Camacho		Comisaria de familia
	Ismael Góngora		Pedro González		UMATA
Vias, Transporte Infraestructura Física	Mauricio Daza		Victor Pardo	Pendiente fecha	Se entregó informe de gestión en vías e infraestructura por parte de planeación

Se verifico nuevamente el incumplimiento de entrega de información, solicitud hecha en el item 6 del acta 01 de 1 de diciembre de 2015.

Se entregó en medio magnético:

Resolución 019 de 2013 (Manual de funciones), decreto 108 de 2013 (Estructura organiza de la alcaldía municipal), decreto 177 de 2013 (Planta de personal), video informe de gestión 2014, carpeta banco de proyectos, informe de biblioteca municipal, informe de turismo e informe de UMATA.

Se entregó en medio fisico:

Libro pobreza rural y desarrollo humano Santa Catalina, Bolívar
Informe de empalme secretaria de planeación y obras publicas

Se culmina la reunión con la firma del alcalde saliente, jefe control interno y Representante de gobierno entrante Pedro González.

El 29 de Diciembre de 2015, se realiza una cuarta reunión en las instalaciones de la alcaldía municipal, reunión documentada mediante "Acta 04 de diciembre 29 de 2015".

En esta intervienen los señores Levin Betts Contreras, Salomón Castro Cantillo y Cristian Medina Izquierdo. Con el objetivo de realizar empalme entre mandatarios (entrante y saliente) sobre aspectos importantes en el Municipio de Santa catalina.

El alcalde saliente informa de los siguientes temas que considera importantes para la administración entrante:



52
172

- **Procesos de embargos.**

Se informa sobre la situación jurídica de embargos de ex funcionarios debido a la no consignación de los aportes de pensión en los respectivos fondos. Este expediente está en poder de la señora Mirrian Pérez (Equipo de empalme de la administración entrante).

- **Temas de convenios.**

Convenio de aportes vencidos en salud con las EPS subsidiadas de vigencias anteriores, se le retienen directamente al municipio \$42.000.000.00 mensuales de ingresos de libre destinación.

Convenios con INVIAS, pendiente la liquidación de los contratos santa catalina-santa cruz, via palmarito, via galerazamba bocatocino. Hay dinero en las cuentas de estos convenios y se espera informe de contraloría. La vía del algodón está adjudicada y se requiere iniciar las actividades.

Convenio para la construcción de la biblioteca municipal con recursos de la embajada del Japón.

Contrato de adecuación de plaza principal

Contrato de escenarios deportivos

- **Deudas del Municipio.**

La administración no realizó crédito durante este periodo, se realizaron conciliaciones y convenios de pagos saneando muchas deudas del municipio.

La mesada de diciembre 2015, llega en enero 2016, se debe cancelar salarios de personal de planta y OPS de diciembre de 2015. Se sugiere la contratación de COMPES de primera infancia para dar continuidad al programa.

- **Pagos y transferencias.**

El alcalde entrante pregunta como es el sistema de pagos de la administración? Se responde que el pago es mediante cheques y transferencias. Las transferencias se hacen a los entes descentralizados como Concejo, personería, IMDER, Cultura y educación y demás que lo ameriten.

- **Acueducto y alcantarillado.**

Se requiere el mejoramiento del acueducto de la cabecera, el municipio está vinculado al plan de departamental de agua y ya están los diseños del alcantarillado, se deben remitir al PDA.

- **Obras en ejecución.**

El estadio de softbol de la cabecera, se invita al alcalde entrante a una audiencia pública de descargo por incumplimiento del contratista para el día 14 de enero de 2016.

- **Salud Pública.**

En el tema de salud se habló de la situación jurídica de la ESE Hospital Santa Catalina y las gestiones necesarias para solucionar el problema.

Se culmina la reunión y firman los intervinientes Jesús Betts Contreras, Salomón Castro Cantillo y Cristian Medina Izquierdo.

ETAPA 3: APROPIACION Y USO DE LA INFORMACION:

Acta 05 del 7 de Enero de 2016. Se reúnen en las instalaciones de la alcaldía Municipal los señores:

Cristian Medina Izquierdo
Pedro González Ospino
Víctor Pardo Pájaro

Jefe Oficina Control Interno
Comité de empalme alcalde entrante
Nuevo Secretario de interior y de Gobierno



Victor Camacho Barrios
Rigoberto Ramirez Muñoz

Nuevo Secretario de hacienda
Nuevo Secretario de Planeación

53
[Handwritten signature]

Con el objetivo de hacer seguimiento a la tercera etapa del proceso de empalme "Apropiación y uso de la información" por parte del equipo del nuevo alcalde Salomón Castro Cantillo.

Se dio inicio a la reunión por parte de la oficina de control interno consultándole al coordinador del proceso de empalme como va el proceso de apropiación y uso de la información desde el 01 de enero del 2016 hasta la fecha, a lo cual manifestó que algunas oficinas no han iniciado la aplicación de la información, entre las que destaco las siguientes:

Dependencia: despacho del alcalde

A pesar de que el 29 de diciembre de 2015 se reunieron los mandatarios entrante y salientes en las instalaciones de la alcaldía municipal a realizar empalme sobre los asuntos más importantes del municipio (acta no. 004): situación jurídica del municipio, convenios con salud, vías deudas del municipio, sistema de pagos, acueducto y alcantarillado, obras en ejecución y el tema de salud municipal, entre otros; la administración entrante requiere la ruta o entrega física de la documentación soporte de lo contenido en el mencionado acta, al igual, se entreguen la documentación del despacho que sea de carácter importante. Se reporta inconformidad por parte de la administración entrante debido a que se encontraron todos los equipos reseteados.

Dependencia: secretaria de planeación

A pesar de que se entregó el informe de empalme de la secretaria en forma escrita por el funcionario, se requiere que el exsecretario se acerque a las instalaciones de la alcaldía municipal y brinde las orientaciones necesarias para aclarar procesos en ejecución (obras en curso, suspensión de giros por el sistema general de regalías y demás del área).

Dependencia: secretaria de hacienda

A pesar de que se entregó al corte de 31 de diciembre información parcial sobre:

- En el acta de informe el 15 de dic. De 2015 el formato entregado por los entes de control con información diligenciada de ingresos por la vigencias 2012 2013 y 2014, ejecución de recursos de SGR por vigencias 2012-2013y2014, ejecución de gastos 2012-2013y2014, ejecución de los recursos SGP 2012-2013y2014, balance corporativo 2012-2014. nota: en este formato quedo pendiente el diligenciamiento de información de la vigencia 2015: pignoraciones, un listado de cuentas del Banco Agrario, una relación de ingresos y egresos de 01 de enero de 2015 al 31 de enero de 2015.
- Al igual el día 4 de enero de 2016 se hace entrega del cargo al nuevo secretario de hacienda y elabora un acta que incluye, un inventario de bienes muebles, equipos de oficina y equipos de cómputo de la Dependencia, Chequeras, Sello seco y documentos y archivos sin discriminar.
- Se encuentra pendiente por entregar:
 - Ejecución presupuestal, balances y estados financieros con corte a 31 de Diciembre de 2015, constancia de reporte en la FUT, explicar si hay algún encargo fiduciario, relación de cuentas por pagar, convenios de pagos vigentes, reporte de deuda pública, cuentas bancarias por convenios, claves y contacto con el proveedor del software contable, dispositivo de bancos para autorización de banca virtual (toquen), presupuesto digital entre otros

Nota: Al firmar el acta de entrega cargo, queda el compromiso de suministrar el resto de información, cabe mencionar que en la oficina de hacienda no reposan las carpetas de ingresos y egresos de la vigencia 2015, ni un informe de conciliaciones bancarias. Además, los equipos no cuentan con información digital.



54
[Firma]

Agua potable y saneamiento básico

- No se entregado el cargo formalmente.

Ente descentralizado de cultura

- Queda pendiente visita de entrega de información por parte de este instituto

Se solicitó en el desarrollo de la reunión la socialización de temas tratados con el personero municipal el día 07 de enero de 2016, quien al ser conocedor de lo anterior expuesto solicitó suscribir el presente acta con el objetivo de hacer seguimiento al proceso de uso y aplicación de la información por parte de la administración entrante

CONSIDERACIONES FINALES DE LA ADMINISTRACION ENTRANTE.

➤ DEFENSA JURÍDICA.

Se recibió relación de procesos vigentes en la actividad litigiosa del municipio.

No se recibió información física de procesos jurídicos vigentes de la administración municipal.

Contractual.

Obras públicas: No se recibió información física de ningún proceso contractual del periodo 2012-2015, solamente se recibió una relación en archivo PDF digital de los contratos celebrados en este periodo

Otros contratos: No se recibió ninguna información al respecto.

➤ SISTEMA FINANCIERO.

Se recibió físicamente la oficina, muebles, equipos de cómputo reseteados, chequeras existentes, archivadores con documentos sin discriminar.

No recibió extractos bancarios 2012-2015, conciliaciones bancarias, comprobantes de ingreso y egreso 2012-2015 con anexos, dispositivos electrónico de banca virtual, relación de cuentas por pagar, carpetas de nóminas, convenios de pago vigente, relación de libranzas, carpeta de transferencia, planillas de pago de seguridad social 2012-2015, planillas de consignación de cesantías 2012-2015, estados financieros 2012-2015 y anexos, notas de contabilidad, usuarios y claves de software contable y tributario, declaraciones tributarias y auxiliares 2012-2015, constancia de reporte de informes, reporte deuda pública, Carpeta de solicitudes de disponibilidades presupuestales de los años 2012 al 2015, Disponibilidades presupuestales de los años 2012-2015, Ejecuciones presupuestales de ingresos y gastos 2012-2015, Actos administrativos de las modificaciones a los presupuestos de los años 2012-2015, Decreto de Liquidaciones de los presupuestos de los años 2012-2014, Cartera de impuestos por cobrar con corte a 31 de diciembre de 2015, Expedientes por contribuyentes de los diferentes impuestos municipales, Formulario de declaraciones de los impuestos municipales, Declaraciones presentadas por parte de los contribuyentes al municipio de los años 2012-2015, Solicitudes de prescripciones de los impuestos municipales, Resoluciones de prescripción de los impuestos municipales, Relación de contribuyentes omisos e inexactos de los impuestos territoriales y carpeta de información exógena.

➤ GESTIÓN TALENTO HUMANO.

Se recibió oficina inventariada y equipo con información borrada, Manual de funciones, planta de personal, 8 carpetas con hojas de vida periodo 2008 a 2015 de personal de planta y OPS, libros de posesión

No se recibió Nóminas firmadas 2012-2015, relación de OPS 2012-2015, procesos disciplinarios, libro de decretos 2012-2015, libro de resoluciones de 2012-2015, relaciones de prestaciones sociales pendientes por pagar a ex funcionarios y funcionarios actuales, carpeta de afiliaciones en salud y pensión.

➤ BANCO DE PROYECTO.

No se recibió software de Banco de proyectos del municipio, proyectos viabilizados 2012-2015, proyectos en proceso de viabilización, archivos relacionados con la oficina.



Handwritten signature and initials in the top right corner.

➤ **CONTROL DE LA GESTIÓN.**

Se recibió un informe detallado del proceso de control interno 2014-2015

➤ **RECURSOS FÍSICOS INVENTARIOS**

No se recibió inventario físico ni codificado de muebles, equipos y bienes.
No se recibió inventario formal de inmuebles con datos técnicos y jurídicos.

➤ **TRANSPARENCIA PARTICIPACIÓN Y SERVICIOS AL CIUDADANO**

Se recibió video soporte de rendición de cuentas 2014
No se entregó evidencias de procesos 2012, 2013 y 2015

➤ **EN LA GESTIÓN DEL DESARROLLO TERRITORIAL**

En la oficina de planeación se recibió físicamente la oficina con los 3 computadores reseteados, una impresora, un escáner, un plotter sin utilizar y un archivo con carpetas AZ que contienen proyectos, contratos y estudios 2012-2015.

No se recibió expedientes de licencias urbanísticas otorgadas en 2012-2015, gestión de proyectos de vivienda vigentes, proyectos ambientales y de gestión de riesgo. No se recibió directamente información de programas y planes desarrollados por el municipio 2012-2015, convenios interadministrativos

➤ **SALUD**

Se recibió únicamente el informe de empalme de salud publicado el día 15 de diciembre de 2015.
No se recibió información específica y documentada de procesos del sector

- ✓ Acto Administrativo mediante el cual el ente territorial creó el fondo local de salud.
- ✓ Copia de las ejecuciones presupuestales de ingresos y gastos del fondo local de salud del último trimestre del 2015.
- ✓ Las conciliaciones bancarias con sus respectivos extractos y libros auxiliares, de la vigencia 2015 de las subcuentas del fondo local de salud
- ✓ Relación de pagos realizados efectuados a través de la subcuenta del fondo local de salud (Régimen Subsidiado, prestaciones de servicios de salud en lo no cubierto con los subsidios a la demanda, salud pública colectiva y otros gastos en salud) en la vigencia 2015
- ✓ Relación de cuentas por cobrar del fondo local de salud
- ✓ Relación de cuentas por pagar del fondo local de salud
- ✓ Relación de embargos y pagos efectuados por este concepto en cada una de las subcuentas del fondo local de salud de la vigencia 2015.
- ✓ Copia del reporte de envío de la información requerida por la Superintendencia Nacional de Salud contenida a través de la circular única con corte a 31 de Diciembre de 2015
- ✓ Copia del reporte de envío de la información requerida por la contaduría general de la nación con corte a diciembre 31 de 2015.
- ✓ Copia del reporte de envío de la información requerida por la contraloría general de la nación con corte a 31 de diciembre de 2015
- ✓ Copia del reporte de información del Formulario Único Territorial (FUT) vigencia 2015 (solo fondo local de salud)
- ✓ Copia del reporte de información al SISPRO solicitada por la circular conjunta No. 030 de 2013 con corte a 31 de Diciembre de 2015.
- ✓ Copia del acto administrativo mediante el cual la entidad territorial realizó el compromiso presupuestal de la totalidad de los recursos destinados al régimen subsidiado para la vigencia fiscal 2015
- ✓ Relación de pagos realizados a la deuda del Régimen Subsidiado según lo establecido en el decreto 1080 del 2012 y para los que no hicieron reporte modificatorios.
- ✓ Copia de los oficios a través del cual el coordinador del grupo de presupuesto del ministerio de salud y protección social confirman el registro de las cuentas maestras en el sistema integrado de información financiera SIF.
- ✓ Copia de los actos interadministrativos celebrados entre el ente territorial y otros organismos como ICBF
- ✓ Copia de los contratos interadministrativos suscritos entre el ente territorial y la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA CATALINA DE ALEJANDRIA en la vigencia 2015 con su respectivo informe de interventoría (PPNA, PIC POA)



J6
176

➤ **AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

No se ha recibido formalmente ninguna información, el cargo no fue entregado por la titular anterior.

➤ **EDUCACIÓN**

No se recibió información específica y técnica de este sector.

➤ **DEPORTE Y RECREACIÓN**

No se recibió información específica y técnica de este sector

➤ **CULTURA**

No se recibió información específica y técnica de este sector

➤ **OTROS SECTORES**

No se recibió información específica y técnica de este sector

➤ **VÍAS, TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA FÍSICA**

No se recibieron físicamente los convenios interadministrativo con INVIAS 2012-2015.

No se recibieron físicamente los contratos de obras adjudicados 2012-2015, contratos de interventorias 2012-2015, tampoco se recibió informe de estado de contratos en ejecución.

ANEXO CD con los siguientes archivos:

Informe de empalme 2012-2015

Acta de empalme 01 de 1 de Diciembre de 2015.

Acta de empalme 02 de 4 de Diciembre de 2015.

Acta de empalme 03 de 28 de Diciembre de 2015.

Acta de empalme 04 de 29 de Diciembre de 2015.

Acta de empalme 05 de 7 de Enero de 2016.

Se firma en Santa Catalina, Bolívar a los 23 días del mes de Enero de 2016.

SALOMÓN CASTRO CANTILLO
Alcalde 2016-2016

LEVIN BETTS CONTRERAS
Alcalde Saliente

Se envía copia de la presente acta de informe de empalme a la Procuraduría general, a la contraloría general de la república y oficina municipal de control interno.